

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE
SEGURIDAD EN GUATEMALA**

EDELIN TELMA FABIOLA FLORES PINEDA

GUATEMALA, JULIO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE
SEGURIDAD EN GUATEMALA



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rolando Alberto Morales García
Vocal: Lic. Henry Ardany Macz Coy
Secretario: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

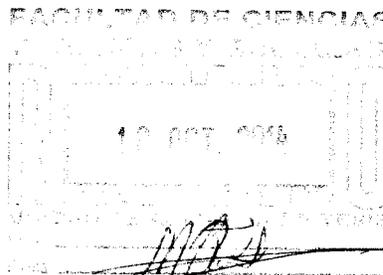


Lic. Romeo Monterrosa Orellana

6ta Av. 6-91, zona 9
Ciudad de Guatemala
4128-3684

Guatemala, 8 de octubre de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía:

Me dirijo a usted para referirme al oficio sin número de referencia, de fecha 18 de julio de 2013, por medio de la cual se me nombra como asesor de tesis de la bachiller Edelin Telma Fabiola Flores Pineda, quien se identifica con el carné estudiantil 2006-15913; por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público manifiesto lo siguiente:

1. El trabajo de tesis se intitula "Incumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad en Guatemala".
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con la Bachiller Edelin Telma Fabiola Flores Pineda, procedí a efectuar el estudio de los planes de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
3. Durante el proceso de elaboración del trabajo de tesis realicé la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, la Bachiller Edelin Telma Fabiola Flores Pineda con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera minuciosa, el trabajo contiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje técnico, acorde al tema desarrollado, el sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, toda vez que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica, en este caso principalmente sobre el " Incumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad en Guatemala", y para ello profundizó de una manera exhaustiva en la investigación, así mismo comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su buena

Romeo Monterrosa Orellana
ABOGADO Y NOTARIO



planteada, utilizando en su buena manera lo analizado. El sustentante utilizo la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

4. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro sobre todo para los profesionales del derecho, ya que es un tema de suma importancia por tratarse jurídicamente la utilización del asbesto en condiciones de seguridad en Guatemala, lo que se refleja en las conclusiones las cuales son acordes a lo expresado en el contenido capitular de la investigación señalando la importancia del cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, de dicha cuenta, las recomendaciones proponen de forma pertinente las acciones que se deben de tomar a efecto de brindar una solución adecuada a la problemática expuesta en torno a la legislación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público. En virtud de lo anteriormente expuesto, procedo a:

DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis de la Bachiller Edelin Telma Fabiola Flores Pineda, se ajusta a los requerimiento científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación pro el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Romeo Monterrosa Orellana
Colegiado No. 8166

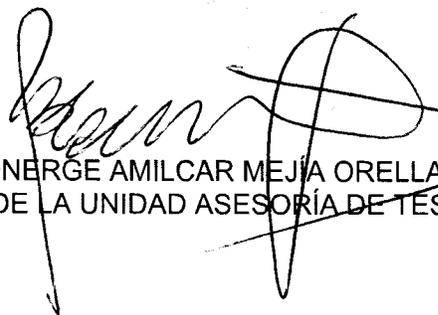
Romeo Monterrosa Orellana
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 29 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JULIO CÉSAR SOLARES CASTILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante EDELIN TELMA FABIOLA FLORES PINEDA, intitulado: "INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



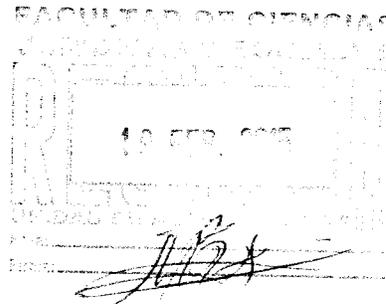


Lic. Julio César Solares Castillo

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 18 de febrero del año 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía:

De la manera más atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores profesionales y personales. De conformidad con el oficio de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a través del cual se me nombró como REVISOR del trabajo de tesis de la bachiller EDELIN TELMA FABIOLA FLORES PINEDA, quien se identifica con el carné estudiantil número 2006-15913, mismo que se intitula **"INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD EN GUATEMALA"**, para lo cual procedí a analizar, supervisar y revisar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 32 de la Normativa para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, brindándole la asesoría a la estudiante, en las modificaciones que se estimaron pertinentes, tomando en cuenta lo siguiente:

- ❖ El objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis, está fundamentado tal y como lo indica el título de la misma, en el incumplimiento del convenio 162 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad en Guatemala.
- ❖ La metodología aplicada en este trabajo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental se pudiera determinar que el principal obstáculo para el cumplimiento del Artículo 3 del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad por parte del Estado de Guatemala, ha sido la falta de regulación legal de los límites permisibles de



Lic. Julio César Solares Castillo

ABOGADO Y NOTARIO

exposición al asbesto para la protección de los trabajadores, así como después de haber comparado el tema con otras legislaciones, deviene entonces, que debe de prohibirse el uso de este compuesto.

- ◆ Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron las indicadas, dando como resultado una mejor redacción.
- ◆ Al verificar las conclusiones y las recomendaciones que la bachiller planteó, se llega a comprender lo que se buscaba con la investigación realizada, es decir, el objeto del tema, ya que las mismas fueron desarrolladas por la estudiante, en consonancia con lo propuesto, investigado y desarrollado.
- ◆ Por último, pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

En relación a lo anterior, puedo establecer que el trabajo de investigación, se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma, recomendaciones que fueron debidamente atendidas por la estudiante, según lo establecido en el Artículo 32 de la Normativa para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo expuesto, en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **EDELIN TELMA FABIOLA FLORES PINEDA**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.

Lic. Julio César Solares Castillo

Colegiado No. 7674

Lic. Julio César Solares Castillo
Abogado y Notario



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EDELIN TELMA FABIOLA FLORES PINEDA, titulado INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]
 Lic. Aída Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por bríndame una vida llena de aprendizajes.
- A MIS PADRES:** Por su apoyo, confianza, comprensión, sacrificios, amor y ayuda incondicional en todo momento. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia y el coraje para conseguir mis objetivos. Gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí.
- A MIS HERMANOS:** Elvin, Alex y Lorena por ser parte indispensable de mi vida y estar siempre presentes brindándome su apoyo y amor incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Jimena, Ángel y Matías por regalarme sus sonrisas e inocencia que me animan a construir un mundo mejor para ustedes.
- A MIS AMIGOS:** Por confiar y creer en mí, por haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidaré. Gracias por uno de los regalos más grandes en la vida: la amistad.
- A:** Luis Valdez, por su paciencia, amor y apoyo incondicional en la etapa culminante de mi carrera y a su familia por las muestras de cariño sincero. A la familia González Benítez, por estar siempre a mi lado y motivarme a seguir adelante. Gracias por su amor.
- A MI ASESOR:** Lic. Romeo Monterrosa, por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera y sobre todo por la sincera amistad que hemos cosechado a través de los años.
- A MI REVISOR:** Lic. Julio César Solares, por su apoyo, colaboración y amabilidad. Con respeto y cariño.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por haber compartido sus conocimientos e instruirme en el camino del buen estudiante.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por las enseñanzas y aprendizaje obtenido.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El trabajo y el derecho a la salud	1
1.1. Trabajo.....	1
1.2. Condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.....	2
1.3. Salud	4
1.4. Derecho a la salud en el trabajo.....	5
1.4.1. Sujetos del derecho a la salud	10
1.5. Sustancias contaminantes en el trabajo.....	11
1.5.1. Vías de ingreso de los contaminantes químicos al organismo.....	14
1.5.2 Efectos de los contaminantes químicos en la salud humana.....	15
1.6. Protección de la salud en la Constitución Política de la República de Guatemala	17
1.7. Entidades encargadas de supervisar las condiciones de seguridad en el trabajo en Guatemala	19

CAPÍTULO II

2. El uso del asbesto en Guatemala y estudio de derecho comparado entre Guatemala y otras legislaciones	21
2.1. Asbesto.....	21
2.2. Asuntos relacionados con la salud.....	23
2.3. Uso de asbesto en Guatemala.....	25
2.4. Límites permisibles de exposición al asbesto en Guatemala.....	27



Pág.

2.5. Regulación de los límites permisibles de exposición al asbesto en el Código guatemalteco.....	29
2.6. Regulación de los límites de exposición al asbesto en el derecho comparado con Guatemala.....	30
2.6.1. Alemania.....	31
2.6.2. Brasil.....	32
2.6.3. México.....	32
2.6.4. Costa Rica.....	33
2.7. Industrias que continúan utilizando el asbesto en Guatemala.....	33
2.8. Países que han prohibido el uso del asbesto.....	34
2.8.1. Argentina.....	35
2.8.2. Chile.....	45
2.8.3. Uruguay.....	50
2.8.4. Brasil.....	55

CAPÍTULO III

3. Cumplimiento del Convenio 162 de la OIT Sobre la Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad.....	57
3.1. Responsabilidad del Estado por incumplimiento de convenios internacionales.....	57
3.2. Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo y su Cumplimiento por el Estado de Guatemala.....	58
3.3. Supervisión del cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el asbesto, 1986).....	63
3.4. Lugares donde los trabajadores se exponen al asbesto en Guatemala.....	76



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma al Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines.....	79
4.1. Justificación de la propuesta.....	79
4.2. Trabajo de campo: entrevistas.....	81
4.3. Análisis de los resultados de las entrevistas.....	90
4.4. Propuesta de proyecto de Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto	93
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES.....	105
ANEXOS	107
BIBLIOGRAFÍA	123



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó con el objeto de determinar cuáles son los obstáculos que impiden que el Código de Salud de Guatemala regule los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores de la construcción contra los riesgos que provoca respirar partículas de asbesto durante las labores de demolición, renovación o mantenimiento durante el período comprendido entre el mes de enero de 2011 y de enero de 2013 en la República de Guatemala.

La comprobación de hipótesis se llevó a cabo a través de la investigación bibliográfica y el trabajo de campo consistente en entrevistas realizadas, mediante los que pudo determinarse que para lograr la protección de los trabajadores contra los riesgos que provoca la exposición al asbesto a partir del año 2011 y para evitar la obstaculización de cumplimiento del Artículo 3 del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad, es preciso crear un Reglamento de Higiene y Seguridad en el uso del Asbesto en lugar de reformar el Código de Salud.

La metodología utilizada en la presente investigación fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental se pudiera determinar el principal obstáculo para el cumplimiento del Artículo 3 del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad.

La tesis consta de cuatro capítulos estructurados así: El capítulo 1, fue titulado el trabajo y el derecho a la salud, el cual versa sobre el trabajo, las condiciones de higiene y seguridad que deben regir en los lugares de trabajo; la salud que constituye uno de los principales derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala. También se hace mención de las vías de ingreso de los contaminantes químicos al organismo y los efectos que éstos producen en la salud humana; el capítulo 2, fue el uso del asbesto en Guatemala y estudio de derecho comparado entre



Guatemala y otras legislaciones, en él se dá a conocer la definición del vocablo asbesto, sustancia cuyo uso y límites son objeto del presente trabajo. Se investigó si existe en Guatemala alguna regulación de los límites permisibles de exposición al asbesto en el Código de Salud guatemalteco; en el capítulo 3, cumplimiento del Convenio 162 de la OIT sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad en el mismo se desarrollaron temas como la responsabilidad, incumplimiento y supervisión del Estado en convenios internacionales, así como los lugares donde los trabajadores se exponen al asbesto en Guatemala; en el capítulo 4, se presenta un modelo de propuesta de Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto, planteando para el efecto la justificación de dicha propuesta. Por último se plantean las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos respectivos.

Este trabajo constituye un aporte para la sociedad guatemalteca, así como para las autoridades estatales y el Estado de Guatemala, para cumplir con el postulado constitucional contenido en el Artículo 94 que regula la obligación del Estado sobre salud y asistencia social.

CAPÍTULO I

1. El trabajo y el derecho a la salud

1.1. Trabajo

La Real Academia Española, define el vocablo trabajo como “Acción y efecto de trabajar. Ocupación retribuida... Obra, resultado de la actividad humana... Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a capital.”¹

Manuel Ossorio, proporciona la siguiente definición de trabajo “Acción y efecto de trabajar. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, y en esta acepción se emplea en contraposición a capital.² A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, esta voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad...”³

Para Guillermo Cabanellas, el trabajo es “El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento...”⁴

¹ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Tomo II, (2011), Pág. 2004.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 754

³ **Ibid.** Pág. 754

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 387.



Todas las definiciones de trabajo coinciden en que este es una actividad realizada por el ser humano a cambio de la cual recibe una retribución económica con el objeto de satisfacer sus necesidades.

1.2. Condiciones de higiene y seguridad en el trabajo

El Código de Trabajo regula en el Título Quinto, Capítulo Único lo relativo a Higiene y Seguridad en el Trabajo y al respecto establece en el Artículo 197 que “Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a:

- a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberá estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente;
- b) Prevenir enfermedades profesionales y eliminar las causas que las provocan;
- c) Prevenir incendios;
- d) Proveer un ambiente sano de trabajo;
- e) Suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo;
- f) Colocar y mantener los resguardos y protecciones a las máquinas y a las instalaciones, para evitar que de las mismas pueda derivarse riesgo para los trabajadores;



- g) Advertir al trabajador de los peligros que para su salud e integridad se deriven del trabajo;
- h) Efectuar constantes actividades de capacitación de los trabajadores sobre higiene y seguridad en el trabajo;
- i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en proporción al de trabajadores de uno y otro sexo, se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos;
- j) Que las instalaciones destinadas a ofrecer y preparar alimentos o ingerirlos y los depósitos de agua potable para los trabajadores, sean suficientes y se mantengan en condiciones apropiadas de higiene;
- k) Cuando sea necesario habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres;
- l) Mantener un botiquín provisto de los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios.

Por otra parte, cabe mencionar que en Guatemala existe el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, que obliga al empleador a ocuparse por el bienestar laboral de sus empleados y cumplir lo establecido. El Artículo 1 de dicho Reglamento regula que su objeto es “regular las condiciones generales de higiene y seguridad en que deberán ejecutar sus labores los trabajadores de patronos privados, del Estado, de las Municipalidades y de las instituciones autónomas, con el fin de proteger la vida, la salud y la integridad corporal.”

Las normas del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo son de observancia general en toda la República.

1.3. Salud

El término salud, es definido por la Real Academia Española como “Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones...”⁵

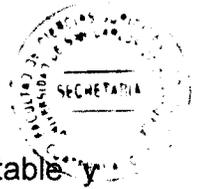
La Organización Mundial de la Salud, en la constitución aprobada en 1948, define salud como “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia.”

El Código de Salud, define en el Artículo 2 “La salud es un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental social.”

Se considera que la salud es entonces un derecho humano fundamental y un recurso que permite a las personas llevar una vida individual, social y económicamente productiva.

De acuerdo con el concepto de la salud como derecho humano fundamental, la Carta de Ottawa destaca determinados prerrequisitos para la salud, que incluyen “la paz,

⁵ Real Academia Española, **Ob.Cit.** pág. 2017.



adecuados recursos económicos y alimenticios, vivienda, un ecosistema estable y insostenible de los recursos.”⁶

El reconocimiento de prerequisites pone de manifiesto la estrecha relación que existe entre las condiciones sociales y económicas, el entorno físico, los estilos de vida individuales y la salud; estos vínculos que constituyen la clave para una comprensión holística de la salud que es primordial en la definición de la promoción de la salud.

1.4. Derecho a la salud en el trabajo

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria, y significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible.

Es decir, las condiciones a las que se hace referencia, deben incluir disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.

⁶ Conferencia Internacional de Promoción de la Salud, **Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud**. Pág.22



El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo, así como en el Código de Salud guatemalteco, contenido en el Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, que establece “Artículo 1. Del derecho a la salud. Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.”

Algunos ejemplos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en los que se hace mención al derecho a la salud, son:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;
- b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979;
- c) Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

También existen los siguientes tratados regionales de derechos humanos en los que se consagran el derecho a la salud:

- a) Carta Social Europea, 1961;
- b) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981;
- c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.



d) El Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para:

- la reducción de la mortalidad infantil y garantizar el sano desarrollo de los niños;
- el mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Para aclarar y hacer efectivas las medidas arriba enumeradas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en 2000 una Observación general sobre el derecho a la salud.

En dicha observación general se afirma que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna, sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.



Según la observación general, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

- a) “Disponibilidad. Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - no discriminación;
 - accesibilidad física;
 - accesibilidad económica (asequibilidad);
 - acceso a la información.
- c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados.
- d) Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico, médico y ser de buena calidad.”

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones:

- a) “Respetar. Significa simplemente no injerir en el disfrute del derecho a la salud (“no perjudicar”).
- b) Proteger. Significa adoptar medidas para impedir que terceros (actores no estatales) interfieran en el disfrute del derecho a la salud (por ejemplo regulando la actividad de los actores no estatales).



- c) Cumplir. Significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud (por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas).

Según la observación general mencionada, el derecho a la salud también comprende obligaciones básicas referentes al nivel mínimo esencial del derecho. Entre esas obligaciones básicas figuran las siguientes:

- a) Servicios esenciales de atención primaria de la salud;
- b) Alimentación esencial mínima que sea nutritiva;
- c) Saneamiento;
- d) Agua potable;
- e) Medicamentos esenciales.”

Otra obligación básica es la de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacional de salud pública en los que se tengan en cuenta las preocupaciones en materia de salud de toda la población, esa estrategia y ese plan deberán elaborarse y examinarse periódicamente a través de un proceso participativo y transparente; deberán incluir indicadores y bases de referencia que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; y deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Los Estados Partes, deben adoptar medidas para avanzar hacia la realización del derecho a la salud de conformidad con el principio de realización progresiva.



Esto significa que deberán adoptar medidas deliberadas, concretas y específicas hasta el máximo de los recursos de que dispongan. Los recursos incluyen aquellos proporcionados por el propio Estado y los procedentes de la asistencia y la cooperación internacional.

1.4.1. Sujetos del derecho a la salud

Tal como regula el Artículo cuatro del Código de Salud “El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.

Así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social garantizará la prestación de servicios gratuitos a aquellas personas y sus familias, cuyo ingreso personal no les permita costear parte o la totalidad de los servicios de salud prestados.”

De conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, por lo que cualquier persona es sujeto del derecho a la salud, ya que la salud de los habitantes de la nación no es solo un derecho sino es un bien



público y todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

1.5. Sustancias contaminantes en el trabajo

Sustancias contaminantes son aquellas materias, sustancias, energías, organismos vivos o sus derivados que al incorporarse a los componentes del ambiente, alteran sus características y obstaculizan el disfrute de la naturaleza, dañando los bienes o perjudicando la salud de las personas, animales o plantas.

La contaminación, de acuerdo a su origen, puede ser producida por eventos naturales o por la actividad del hombre.

La contaminación de origen natural se refiere por ejemplo: a los efectos de la erupción de los volcanes, a la presencia de polen o esporas en la atmósfera, el polvo de las regiones secas o áridas, la marea roja, etc.; mientras que la contaminación producida por el hombre comprende la emisión de gases de industrias y automóviles, la eliminación de basuras domésticas e industriales, los derrames de petróleo al mar, etc. Éste tipo de contaminación no reviste tanta importancia como la ocasionada por el hombre, ya que de hecho, es responsable, directa o indirectamente, de cualquier tipo de alteración ambiental.

Las características específicas de las sustancias contaminantes, en el trabajo, estas pueden clasificarse en agentes contaminantes físicos y químicos.

Los agentes contaminantes físicos, son aquellos que al adicionarse al ambiente, su sola presencia altera la calidad de sus componentes, es decir son caracterizados por un intercambio de energía entre persona y ambiente en una dimensión y/o velocidad tan alta que el organismo no es capaz de soportarlo. Por varias razones el contaminante físico que más que otros está relacionado con la geología ambiental, es la radiactividad (natural o artificial). Por ejemplo: algunas formas de energía como el ruido, luz intensa, radiaciones ionizantes, vibraciones, temperaturas, presión, etc.

Los tipos contaminantes físicos más estudiados por la higiene del trabajo son los siguientes:

- a) "Ruido y vibraciones.
- b) Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- c) Temperatura, humedad, velocidad del aire, presión atmosférica.
- d) Calor (estrés térmico).
- e) Campos eléctricos y magnéticos."

Según la recomendación 194 de la Organización Internacional del Trabajo, algunas de las enfermedades profesionales producidas por los agentes físicos se pueden clasificar en enfermedades producidas por:

- a) "Agentes térmicos.
- b) Presión atmosférica.
- c) Vibraciones mecánicas.



- d) Radiaciones ionizantes.
- e) Ruido.”

Por otra parte, están los contaminantes químicos que son materia inerte orgánica o inorgánica, natural o sintética (gases, vapores, polvos, humos, nieblas). Es decir, se les designa contaminantes químicos a todas las sustancias que alteran la conformación química de los componentes del medio. Esta modificación química puede llegar a afectar a los demás seres vivos, como por ejemplo se pueden citar gases tóxicos, metales pesados, halógenos, ácidos orgánicos e inorgánicos, minerales, compuestos muy alcalinos, insecticidas, cianuros.

Los contaminantes químicos más estudiados por la higiene del trabajo, son los sólidos, líquidos y gaseosos.

Dentro de los contaminantes sólidos se encuentran los polvos, el humo y el humo metálico. Los polvos como por ejemplo: sílice, asbesto, algodón, lino, madera, sustancias inertes, óxidos metálicos, talco, metales, granos, etc. Estos contaminantes se encuentran suspendidos en el aire de partículas sólidas de tamaño pequeño, procedentes de la manipulación, molienda, pulido, trituración, etc., de materiales sólidos orgánicos o inorgánicos (minerales, rocas, carbón, madera, granos, etc.). Su tamaño es muy variable y su forma irregular.

El humo producido por contaminantes sólidos como el carbón, el asfalto o el petróleo, se encuentran suspendidos en el aire de partículas sólidas, carbón y hollín, procedentes



de la combustión incompleta. Por último, el humo metálico, el cual es producido por el cromo, hierro, níquel, titanio, plata, plomo, magnesio, etc., se produce a través de la suspensión en el aire de partículas sólidas procedentes de una condensación en estado gaseoso originado por la sublimación o fusión de metales.

1.5.1. Vías de ingreso de los contaminantes químicos al organismo

Según la Fundación Iberoamericana de Seguridad y Salud Ocupacional, los agentes químicos pueden penetrar en el organismo por diferentes vías de entrada y que son:

- a) "Vía respiratoria. Es la vía de penetración de sustancias tóxicas más importante en el medio ambiente de trabajo, ya que se respira aire y con el aire pueden venir todo tipo de sustancias: sólidos en forma de polvo, líquidos en forma de vapor y gases que se mezclan directamente con el aire.
- b) Vía dérmica. Existen sustancias capaces de atravesar la piel, sin provocar alteraciones en ella, pasando a la sangre que será la que la distribuye por todo el organismo. Los factores que van a intervenir son: superficie total de piel expuesta, estado de la piel y las características de la propia sustancia (más o menos liposoluble).
- c) Vía digestiva. Es una vía de penetración poco corriente ya que las sustancias con las que trabajamos no nos las metemos en la boca, de todas formas hay posibilidad de penetración por vía digestiva cuando se come en el puesto de trabajo, se fuma, se bebe y no se lava las manos antes de comer aunque sea fuera del puesto de trabajo.

- d) Vía parenteral. Se llama parenteral a la entrada de sustancias a través de una herida o llaga preexistente o provocada por un accidente como un pinchazo o un corte.”

1.5.2. Efectos de los contaminantes químicos en la salud humana

Son muchos los trabajadores que se encuentran expuestos a la presencia de contaminantes químicos en su puesto de trabajo. Las condiciones del puesto de trabajo influyen en la forma en que el contaminante químico llega al trabajador.

Los trabajadores pueden ver afectada su salud estén o no expuestos a concentraciones importantes de contaminantes químicos y también dependiente del tiempo de exposición.

Las personas que se sobreexponen a contaminantes químicos pueden llegar a ocasionarles enfermedades profesionales. Se define enfermedad profesional como el estado patológico que se presenta como consecuencia del tipo de trabajo o ambientes al que ha sido sometido el trabajador.

Según la Organización Internacional del Trabajo, los efectos que pueden ocasionar los contaminantes químicos en el organismo humano se pueden clasificar en:

- a) “Tóxicos: Compuestos químicos que independientemente de la vía de entrada, se distribuyen por el organismo y producen alteraciones en órganos y sistemas específicos. Se citan el plomo, el metanol, los insecticidas, etc.



- b) Corrosivos y/o irritantes: Substancias que, al entrar en contacto con la piel o las mucosas, provocan una destrucción o reacción inflamatoria del área anatómica expuesta. Se citan las disoluciones de ácidos, los halógenos, el amoníaco, las aminas, etc.
- c) Pneumoconióticos: Substancias químicas finamente divididas que al depositarse y acumularse en los pulmones, originan pneumopatías y alteraciones fibróticas degenerativas del tejido pulmonar. Se citan el amianto o asbesto (enfermedad denominada asbestosis), la sílice (silicosis), los óxidos de hierro (siderosis), algodón (bisinosis), etc.
- d) Anestésicos y narcóticos: Substancias químicas que actúan como depresores del sistema nervioso. La importancia de su efecto depende de la calidad de tóxico que llegue al cerebro. Deben ser substancias liposolubles. Se citan los disolventes industriales, los éteres, las acetonas, los alcoholes alifáticos, etc.
- e) Alérgicos o sensibilizantes: Compuestos capaces de provocar fuertes reacciones alérgicas fundamentalmente para la piel y el tracto respiratorio. No afectan por igual a todos los individuos y es necesario que haya habido un contacto previo.
- f) Cancerígenos: Substancias que pueden generar o potenciar un crecimiento desordenado de las células.
- g) Mutágenos: Compuestos que tienen la capacidad de producir alteraciones en el material genético de las células (ADN) y afectan posteriormente a la descendencia del individuo.
- h) Teratógenos: Substancias capaces de producir alteraciones al embrión o al feto durante su desarrollo.
- i) Asfixiantes: Substancias capaces de impedir la llegada de oxígeno a los tejidos.

- j) Productores de dermatosis: Substancias que en contacto con la piel provocan alteraciones de diferente tipo, como irritaciones, alergias, fotosensibilización, etc.”

1.6. Protección de la salud en la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1º del citado texto constitucional consigna los derechos del Estado en relación a la persona humana; en virtud de esa disposición el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, citando como fin supremo la realización del bien común; entendiendo como persona a todos los seres humanos y a la familia como la base de la sociedad que necesita fortalecer para que consecuentemente se fortalezca el Estado en general; es importante destacar que la Constitución establece como fin supremo el bien común, porque se considera que en última instancia el Estado deberá buscar el equilibrio social, es decir que el bienestar para todos los ciudadanos.

El Artículo 2º. del texto citado, también define como deberes del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; considerados todos estos derechos de la persona humana como vínculos y necesarios de ejercerse.

Así mismo, dentro de los derechos humanos que la Constitución citada garantiza se encuentra fundamentalmente el de vida, la integridad y la seguridad de la persona humana, disposición contenida en su Artículo 3o. que textualmente dice: “El Estado



garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona humana”.

Específicamente, la Constitución establece en la Sección Séptima, Artículos del 93 al 100, las normas relativas a la protección de la salud, seguridad y asistencia social; cuyo contenido se resume:

- El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano (Artículo 93)
- El estado debe velar por garantizar la salud y la asistencia social (Artículo 94)
- El estado desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación, con el fin de procurar el bienestar físico, mental y social de sus habitantes (Artículo 94)
- El estado controla la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y todos aquellos que puedan afectar la salud de los habitantes.
- Es obligación del estado y empresas centralizadas y autónomas y en general de todos los habitantes, prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico.
- *El estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social de los habitantes de la Nación, bajo el régimen de función pública, nacional, unitaria y obligatoria. Su aplicación corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada (Artículo 100).*



Congruente con las normas citadas, el inciso i) de Artículo 119 del texto constitucional, establece como obligación del Estado la defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

Otra norma constitucional que se relacionan con el tema y con los derechos mínimos laborales es la contenida en el inciso t) del Artículo 102, la que garantiza que: “Lo establecido en convenios y tratados internacionales rectificadas por Guatemala se considerara como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.”

En síntesis, las normas constitucionales en referencia constituyen la base general para la implementación de políticas nacionales en materia de protección de la salud en general, para brindar seguridad a los habitantes y especialmente en el ámbito de la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo.

1.7. Entidades encargadas de supervisar las condiciones de seguridad en el trabajo en Guatemala

El cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo debe ser supervisado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), el Ministerio Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.



El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán:

- a) Prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
- b) Dictar recomendaciones técnicas, con el fin de mejorar las condiciones y promover la adopción de medidas que protejan la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores.
- c) Investigar las causas que hayan originado accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- d) Promover la organización de seguridad en los lugares de trabajo y proporcionarles la asesoría técnica necesaria.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de sus técnicos e inspectores, velarán por el cumplimiento y el respeto de los reglamentos de higiene y seguridad en el trabajo, así como las recomendaciones técnicas que se dicten sobre el particular.

Los patronos estarán obligados a permitir y facilitar la inspección de los lugares de trabajo, con el objeto de constatar si en ellos se cumplen las disposiciones contenidas en los reglamentos de higiene y seguridad. Así mismo estarán obligados a permitir y facilitar en sus establecimientos, la realización de estudios sobre condiciones de higiene y seguridad.



CAPÍTULO II

2. El uso del asbesto en Guatemala y estudio de derecho comparado entre Guatemala y otras legislaciones

2.1. Asbesto

El Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, Administración de Seguridad y Salud Ocupacional explica que asbesto es “el nombre de un grupo de minerales de origen natural que se utilizan en varios productos, como el material de construcción y los frenos de automóvil, con el fin de resistir al calor y la corrosión. El asbesto incluye el crisotilo, la amosita, la crocidolita, el asbesto de tremolita, el asbesto de antofilito, el asbesto de actinolita así como cualquiera de estos materiales que hayan sido tratados o modificados químicamente.”⁶

El asbesto es el nombre de un grupo de minerales con fibras largas y delgadas. Antiguamente se utilizaba ampliamente en los aislamientos térmicos, aunque también está presente en el medio ambiente. Según la Real Academia Española el asbesto es un “Mineral de composición y caracteres semejantes a los del amianto, pero de fibras duras y rígidas que pueden compararse con el cristal hilado.”⁷

⁶Asbesto. **Osha. Hoja Informativa.** Estados Unidos, 2002. Pág. 1.

⁷Real Academia Española. **Ob. Cit. Tomo II.** Pág. 223.



La OIT estima que “100.000 personas mueren cada año a causa de trabajos vinculados a la exposición al asbesto. El cáncer ocasionado por el asbesto provocó la muerte de al menos 15.000 personas del año 2006 al 2011 en Japón, y de más de 100.000 personas en Francia en los próximos 15 ó 20 años. En Estados Unidos, desde los años '70 han sido presentadas cientos de miles de denuncias por muertes, cáncer y problemas de salud relacionados con la exposición al asbesto, causando la bancarrota de numerosas compañías.”

En términos generales el asbesto puede producir dos tipos de lesiones en los seres humanos: asbestosis pulmonar, un espesamiento de la estructura alveolar de los pulmones o en su mucosa pleural, y cáncer de los pulmones o la laringe, incluyendo mesotelioma, el más maligno de los tumores causados por el trabajo.

Aunque el uso y la producción de asbesto fue prohibida por la Unión Europea de 15 miembros, y de que los nuevos países miembros seguirán esta disposición, el hecho que esta sustancia pueda seguir siendo una amenaza debido a su capacidad para permanecer en estado latente explica porqué el tema ocupa aún los primeros lugares de la agenda política de muchos países industrializados.

El asbesto es una de las más importantes, o quizás la más importante, causa de muertes relacionadas con el trabajo, y se está convirtiendo en el mayor desafío a las políticas de salud en el mundo.



La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades explica que “Las fibras de asbesto son tan pequeñas que no es posible verlas y alterar las fibras del asbesto puede hacer que las fibras floten en el aire.

Cuando eso ocurre, son fáciles de inhalar. La mayoría de las fibras se exhalan, pero algunas otras se alojan en los pulmones y con el tiempo, pueden acumularse en los pulmones y causar excoiraciones e inflamación. Tarde o temprano, esto puede afectar la respiración y causar enfermedades como:

- a) Asbestosis o excoiraciones en los pulmones, que a su vez dificultan la respiración;
- b) Mesotelioma que es un cáncer raro que afecta las membranas que recubren los pulmones o el abdomen;
- c) Cáncer de pulmón;

Las enfermedades de los pulmones relacionadas con el asbesto suelen desarrollarse durante muchos años y fumar cigarrillos aumenta el riesgo.

2.2. Asuntos relacionados con la salud

En Guatemala, el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional tiene por objeto regular las condiciones generales de salud y seguridad ocupacional, en que deben ejecutarse sus labores los trabajadores de patronos privados, del estado, de las municipalidades y de las instituciones autónomas, con el fin de proteger la vida, la salud, y su integridad corporal.



Sus aspectos más importantes son:

Todo patrono o su representante, intermediario o contratista debe adoptar y poner en práctica en los lugares de trabajo, las medidas adecuadas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Las operaciones y procesos de trabajo.
- b) El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal.
- c) Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y
- d) La colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y de todo género de instalaciones.

En el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, aparece regulado que todo trabajador estará obligado a cumplir con las normas sobre higiene y seguridad, indicaciones e instrucciones que tengan por finalidad protegerle en la vida, la salud e integridad en la prestación de sus servicios.

Así mismo regula que todo trabajador estará obligado a cumplir con las recomendaciones técnicas que se le den en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.



El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene la obligación de identificar los lugares de trabajo donde se manejan sustancias químicas y en los casos en que no se puede eliminar el riesgo, debe dictar una plática por parte de los técnicos de higiene y seguridad.

Es notoria la falta de información que hay en Guatemala para el público en general y para los trabajadores del sector público o privado en relación a la gestión de sustancias químicas y es evidente la necesidad del desarrollo de una cultura de valoración y gestión del riesgo a nivel nacional, en todos los niveles, tanto a través de la educación formal iniciando en niveles básicos como en la educación no formal e informal, que facilite la toma de decisiones con información confiable y oportuna, con base en la participación de la sociedad civil, que considere los derechos de la persona a la salud y a un ambiente sano.

Esto contribuiría a una gestión más adecuada y racional de las sustancias químicas tanto a nivel doméstico como industrial.

2.3. Uso de asbesto en Guatemala

El asbesto o amianto ha sido usado durante décadas como material de construcción común no solo en Guatemala, sino en todo el mundo hasta mediados de los años ochenta, cuando la creciente evidencia médica de los peligros y daños que presenta a la salud humana empezó a motivar su desuso.



Debido a su extendida aplicación en más de 3,000 usos y productos, innumerables escuelas, hogares, edificios de oficina, instalaciones de recreo y todo tipo de construcciones cuentan todavía hoy día con techos de asbesto o tienen asbesto presente en sus instalaciones.

Como se afirma que, debidamente recubierto y contenido, el asbesto es un material de gran utilidad, aún se le usa en aislamiento de cañerías, hornos, calderas, techos y otros usos, a pesar de los peligros que implica la liberación de fibras de asbesto por deterioro, desgaste, accidentes, manipulación, inundaciones, etc. Encontramos asbesto cotidianamente en:

- a) Techos y tejas (los populares techos ondulados de asbesto cemento).
- b) Recubrimiento de paredes.
- c) Baldosas o azulejos para pisos.
- d) Hornos, calderas y estufas de leña o de carbón y sus cañerías y conductos.
- e) Material de decoración aplicado con rociador en paredes y techos.
- f) Pinturas con textura, rellenos y empalmes de paredes y techos.
- g) Aislante en paredes, techos y puertas cortafuegos.
- h) En tuberías de agua de alta presión.
- i) En placas acústicas, para aislamiento sonoro.
- j) En tuberías de agua y como aislante de tuberías.



Para poder determinar cuál es el uso del asbesto en Guatemala, se cita una entrevista que fue realizada el 6 de mayo de 2013 al Médico Oncólogo Walter García y al Jefe de la Unidad del Instituto de Cancerología, Doctor Bernardo del Valle S., quienes manifestaron respecto al uso del asbesto en Guatemala que “Todo el mundo se ve expuesto al asbesto, en su localidad, en su trabajo o en sus hogares... Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas se desprenden en el aire. Cuando estas se inhalan es posible que se alojen en los pulmones y permanezcan ahí.”⁹

El Instituto de Cancerología –INCAN- registra entre 60 y 80 casos de cáncer de pulmón al año. La mayoría están relacionados al tabaco, un tres por ciento, al asbesto.¹⁰

Es alarmante la apatía y pasividad con la que no solo el Estado de Guatemala, sino también los organismos internacionales encarar el tema de contaminación por asbesto en los lugares de trabajo, pues realmente no se preocupan por crear programas por lo menos que sirvan para educar a la población y advertir de los peligros que representa el asbesto, sin tomar acciones concretas para eliminar dichos peligros.

2.4. Límites permisibles de exposición al asbesto en Guatemala

Son muchos los países que regulan los valores límites de exposición profesional al asbesto, listado en el que Guatemala aún no se encuentra, a pesar de ser uno de los

⁹ Méndez Villaseñor, Claudia. **Asbesto, es la otra causa de la enfermedad de cáncer de pulmón**. El Periódico en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20130506/salud/227858/>. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2013.

¹⁰ **Ibidem**

países cuyo Estado ha ratificado ya el Convenio 162 de la OIT, sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad. (Ver anexo I)

El antecedente más importante con que se cuenta en relación con las actividades cotidianas y en proceso de ejecución relacionada con la salud y seguridad en el trabajo que ha realizado Guatemala, son las actividades e iniciativas de los sindicatos que se llevaron a cabo en el mes de diciembre de 2003, cuando se realizó la Conferencia Nacional Tripartita de Salud Laboral, prevención de riesgos laborales y la prohibición del uso del Asbesto, por iniciativa del Sindicato Nacional de la Construcción, con la participación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Consejo Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional – CONASSO, la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera – FITCM, la Agencia Española de Cooperación Internacional, el Instituto Sindical de Cooperación al Desarrollo – ISCOD de la Unión General de Trabajadores de España, con la finalidad de establecer de forma tripartita los lineamientos para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo en el sector de la construcción y afines. Además, formular estrategias comunes, establecer acuerdos y compromisos en seguridad y salud en el trabajo.

La conferencia abordó tres ejes temáticos: Política y Legislación; Fiscalización y Control; Formación y Capacitación. A partir del conocimiento de la situación en cada uno de estos campos, se definieron las recomendaciones y compromisos siguientes:

- a) “Impulsar un plan nacional en salud y seguridad en el trabajo;
- b) Establecer una red de información sobre accidentes de trabajo;



- c) Establecer una política educativa preventiva en salud y seguridad en el trabajo,
- d) Promover políticas y la actualización de la legislación en salud y seguridad en el trabajo;”

Posteriormente, en el mes de abril del 2005 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción y Servicios de Guatemala llevó a cabo la II Conferencia Latinoamericana sobre Salud Laboral, en donde se abordaron temas sobre la prevención de accidentes en los centros de trabajo, pero nada especificó acerca de los límites permisibles del uso del asbesto.

2.5. Regulación de los límites permisibles de exposición al asbesto en el Código de Salud guatemalteco

El Código de Salud guatemalteco no regula nada acerca de los límites permisibles de exposición al asbesto, limitándose únicamente a establecer en su Artículo 69 lo siguiente:

“Límites de exposición y de calidad ambiental. El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, establecerán los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales, sean estos de naturaleza química, física o biológica. Cuando los contaminantes sean de naturaleza radiactiva, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los límites de exposición y calidad ambiental permisible.



Asimismo, determinará en el reglamento respectivo los periodos de trabajo del personal que labore en sitios expuestos a estos contaminantes.”

2.6. Regulación de los límites de exposición al asbesto en el derecho comparado con Guatemala

Los límites de exposición al asbesto en varios de los países alrededor del mundo al año 2009, según el Instituto del Asbesto de Québec Asbestos Minig Association en colaboración con el Instituto Mexicano de Fibro Industrias, A.C., son: el límite más bajo de 0.1 en los países de Unión Europea, Portugal, España y Estados Unidos y el límite más alto que es de 5.0 f/cc en Tailandia. (Ver anexo II)

La incidencia alarmante de las enfermedades relacionadas a los asbestos, los peligros de exposición, que involucran a los trabajadores de fibras y productos de asbesto y a la población general, como la disponibilidad de sustituciones menos dañinas, ha hecho que la prohibición del asbesto sea una tendencia creciente en el mundo.

Al respecto el Doctor Barry Castleman expone que “la Organización Mundial de la Salud estima que en todo el mundo al menos 107,000 personas fallecen cada año como consecuencia de un cáncer ocupacional derivado de la exposición al asbesto.

Además, más de miles de muertes se atribuyen anualmente a la exposición al amianto de manera no ocupacional.”¹¹

¹¹ Castleman, Barry Dr., **Jornada El amianto un viejo peligro conocido**. Pág.7

En los siguientes párrafos se expone cuál es la situación del asbesto o amianto en algunos países del mundo.

2.6.1. Alemania

En Alemania, según expone el abogado español Diego Dabrio Álvarez “ha existido una fuerte y antigua legislación en materia de amianto, la que se ha venido desarrollando de la siguiente manera:

- En 1936 se reconoce como la asbestosis como enfermedad laboral;
- Posteriormente en 1943 se reconoce que existen cánceres de pulmón causados por la exposición al amianto en entornos laborales;
- En 1977 se reconoce el mesotelioma. El tejido que recubre los pulmones, el estómago, el corazón y otros órganos se llama mesotelio. El mesotelioma es un *cáncer de ese tejido. Es un tipo de cáncer poco frecuente, pero serio. Suele comenzar en los pulmones, pero también puede comenzar en el abdomen u otros órganos.*

La mayoría de las personas que desarrollan un mesotelioma trabajaron en puestos en los que inhalaban partículas de asbesto. Puede transcurrir mucho tiempo - 30 a 50 años - entre la exposición al asbesto y la aparición de la enfermedad. El tratamiento incluye cirugía, radiación o quimioterapia.



Resulta llamativo, como en el resto de casos, que no es hasta la década de los noventa, en el año 1993 específicamente, cuando se prohíbe la producción, uso o comercialización del amianto o de productos que lo contengan.”¹²

2.6.2. Brasil

En el año 2008 en tanto Sudáfrica como Omán, prohibieron todas las formas de amianto. La Corte Suprema de Brasil apoya la prohibición del amianto en Sao Paulo y otros estados.

2.6.3. México

Tanto la Organización Mundial de la Salud como la Agencia de Protección Ambiental americana han reconocido que el asbesto es carcinógeno para los humanos, y de hecho tanto su comercialización como su uso han sido prohibidos en numerosos países: en España desde 2001, en Francia desde 1997, y en Suiza desde 1990, para mencionar algunos casos.

Éste no es el caso de México en donde una reforma la Ley de Salud del Distrito Federal publicada el 25 de mayo de 2011 introdujo dos breves referencias a este material, sin embargo se trata de medidas tímidas.

¹² Álvarez, Diego Dabrio. **La gestión de la crisis del amianto en el Derecho comparado: Estados Unidos y Europa.** Pág. 6



Se introdujeron dos obligaciones para el gobierno local cuyos efectos concretos podrían ser remotos: por un lado, se establece la obligación del gobierno de poner en marcha “acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procese con fibras de asbesto y, por otro lado, de proporcionar atención y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud por la exposición al asbesto.

2.6.4. Costa Rica

En Costa Rica existe el Reglamento del Uso Controlado del Asbesto y los Productos que lo Contengan, contenido en el Decreto 25056-S-MEIC-MINAE, emitido por el Presidente de la República y los Ministros de Salud, de Economía, Industrial y Comercio y de Ambiente y Energía, con fecha 19 de febrero de 1996, cuyo Artículo 2º. regula que el mismo se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuesto al asbesto. En el Reglamento en mención, se regulan los límites de exposición al asbesto.

2.7. Industrias que continúan utilizando asbesto en Guatemala

Se localizó información proporcionada en el año 1989 por el Director de Medicina de Trabajo de la Universidad de San Carlos de Guatemala quien en ese entonces manifestó que “él cree que en la zona de Villa Nueva (Guatemala) donde se localiza la fábrica Duralita podrían haber problemas de salud, ya que aparentemente no hay



muchas precauciones de seguridad.”¹³ Igualmente opinó que “se sabe de casos de cáncer en trabajadores de fricciones por análisis de esputo, en los cuales se han encontrado cuerpos de asbesto. Sin embargo, ratifica que no hay casos documentados. El cree que los mayores problemas se presentan en fábricas de frenos y otras pequeñas.”¹⁴

No se encontró información documentada de los últimos diez años, acerca de las industrias que continúan utilizando asbesto en Guatemala, aunque si algunos productos que contienen asbesto o amianto son las planchas para techos de cemento-asbesto, conocidas como Duralita, tuberías para canalización de agua y desagüe, tanques para depósito de agua, pisos de vinilo, trajes para bomberos, guantes para el horno, forros de tablas para planchar, tostadoras, planchas eléctricas, quemadores de cocina a gas, filtros para elaboración de vinos, cuyos fabricantes niegan que contengan fibras de asbesto.

2.8. Países que han prohibido el uso del asbesto

Todos los tipos de asbesto, tanto en la producción, comercialización, empleo e importación han sido prohibidos en países entre otros, en Argentina, Chile, Uruguay y Brasil.

¹³Arriaga, Heriberto *El Asbesto en Costa Rica y América Central*. Pág.4

¹⁴*Loc.Cit.*



2.8.1. Argentina

El Ministerio de Salud de la Nación Argentina resolvió prohibir la importación, comercialización y uso del amianto crisotilo a partir del 2000. La decisión incluyó todos los productos elaborados con fibras de amianto, en particular aisladores térmicos. Estos forman parte del sistema de aislación de planchas, microondas, tostadoras, secadores de pelo y estufas.

Paulatinamente han ido desapareciendo de los comercios los productos elaborados parcial o totalmente con esas fibras, entre ellos telas, papeles, cartones, plásticos, discos difusores, guantes y pastillas para frenos. En vez de utilizar el asbesto crisotilo recomendaron utilizar fibra de vidrio, otro aislante térmico menos peligroso que el amianto, pero que también requiere medidas de precaución.”¹⁴

“La prohibición del asbesto está contenida en las resoluciones siguientes:

RESOLUCIÓN N° 845

Buenos Aires, 10 de Octubre 2000

VISTO el Expediente N° 2002-9492/00-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que existen pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinogénicos de la exposición al Asbesto o Amianto.

¹⁴ Fundación para la defensa del ambiente. Environmentdefensefoundation. **Prohíben el uso, producción y comercialización del amianto en Argentina** en <http://www.funam.org.ar/prohibicion.htm>. Diario La Nación, Buenos Aires, Septiembre 2001. Fecha de consulta: 12 de agosto de 2013.



Que la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, Listado I-a) considera al amianto una sustancia comprobadamente cancerígena.

Que el criterio de Salud Ambiental N° 53/86 del Programa Internacional de Seguridad Química (OMS/OIT/PNUMA) describe la mayor frecuencia de aparición de Mesotelioma y cáncer de Pulmón en expuestos a los Anfíboles.

Que el criterio de Salud Ambiental N° 203/98 del Programa Internacional de Seguridad Química (OMS/OIT/PNUMA) establece que la aparición de los efectos crónicos por exposición al amianto son independientes de la dosis de exposición, siendo por lo tanto imposible establecer niveles de exposición seguros.

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), en la Serie de Publicaciones ECO en el año 1983, señala la existencia de numerosas fuentes no ocupacionales de exposición al amianto (exposiciones domésticas y ambientales originadas en fuentes primarias fácilmente identificables).

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del Convenio N° 162 de 1986 sobre la seguridad en el uso del amianto, determina en su artículo 11 que deberá prohibirse la utilización de la Crocidolita y de los productos que contengan dicha fibra.

Que la Agencia de Protección Ambiental (USEPA) determinó en Enero de 1986 que ¿solo la eliminación del asbesto al mayor grado que sea posible producirá una reducción aceptable de los riesgos..



Que el asbesto variedad anfíboles ya ha sido prohibido en la Unión Europea en el año 1991 y, en su variedad crisotilo, se determinó su prohibición a partir del 1º de Enero del 2005.

Que la extracción, producción, industrialización, uso y comercialización de las fibras de amianto del tipo anfíboles y de los productos que las contienen han sido prohibidas desde 1995 en la vecina república Federativa del Brasil (quinto productor mundial de asbesto y principal exportador hacia nuestro país).

Que se han realizado grandes avances en el desarrollo de productos alternativos considerados más seguros.

Que en el Taller Nacional de Identificación de Prioridades en la Gestión Sustentable de Sustancias Químicas, organizado por el ex Ministerio de Salud y Acción Social en el año 1997, el amianto fue considerado como un problema prioritario para el país.

Que se ha consultado a la Administración Federal de Ingresos Públicos y se ha establecido que es significativa la importación de asbesto con propósitos industriales.

Que existen en la bibliografía nacional antecedentes de casos de cáncer de pulmón y mesoteliomas por exposición al amianto.

Que, por Disposición N° 1/95 de actualización del Listado de sustancias y agentes cancerígenos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incorporó al amianto dentro



del Grupo Primero (evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos).

Que por Decreto N° 658/96 el asbesto fue incorporado al Listado de enfermedades profesionales por su capacidad de producir mesotelioma y cáncer de pulmón en trabajadores expuestos.

Que no existen regulaciones para productos de uso doméstico elaborados a base o con amianto en cualquiera de sus presentaciones químicas.

Que el Seminario sobre Asbesto, Trabajo y Salud llevado adelante en este ministerio en Agosto de 1999, concluyó que la exposición al asbesto representa un peligro para la salud; el asbesto es una sustancia probadamente cancerígena para el ser humano y que es necesario implementar las medidas para limitar el riesgo de enfermar y morir por esta causa.

Que es función indelegable del Estado garantizar a la población que las sustancias empleadas en la producción de bienes con destino a consumidor final no comprometan su seguridad en condiciones previsibles de uso.

Que el Decreto N° 20 del 13 de Diciembre de 1999 establece que al Ministerio de Salud le compete adoptar las medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo para la misma.



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios-T.O.1991?, modificado por Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad anfíboles (Crocidolita, Amosita, Actinolita, Antofilita y Tremolita) y productos que la contengan.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese de la presente resolución a la Dirección de Lealtad comercial de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para su conocimiento y adopción de las medidas que estimen necesario en las órbitas de sus competencias.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



DR. HÉCTOR JOSÉ LOMBARDO

MINISTRO DE SALUD

Ministerio de Salud Boletín Oficial 29.700. Pag 10

RESOLUCIÓN N° 823

Buenos Aires, Julio, 2001

VISTO el Expediente N° del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que existen pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinogénicos de la exposición al Asbesto o Amianto.

Que la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, Listado I-a) considera al amianto una sustancia comprobadamente cancerígena.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través del Criterio de Salud Ambiental N° 203/98 del Programa Internacional de Seguridad Química, establece que la aparición de los efectos crónicos por exposición al amianto son independientes de la dosis de exposición, siendo por lo tanto imposible establecer niveles de exposición seguros.

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), en la Serie de Publicaciones ECO en el año 1983, señala la existencia de numerosas fuentes no ocupacionales de exposición al amianto (exposiciones domésticas y ambientales originadas en fuentes primarias fácilmente identificables).



Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del Convenio N° 162 de 1986 sobre la seguridad en el uso del amianto, recomendó que siempre que sea posible el asbesto sea sustituido por productos o tecnologías menos nocivas.

Que la Unión Europea determinó a través de su Directiva 76/769/EEC del 27 de Julio de 1999, la prohibición del asbesto crisotilo a partir del 1º de Enero del 2005, prohibición ya concretada hace años en la mayoría de los países que la componen.

Que el veredicto de la Organización Mundial de Comercio, del 12 de Marzo de 2001, ha validado ¿el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el Crisotilo?... ¿que el Crisotilo es un carcinógeno establecido, que no existe umbral seguro y que el uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional?

Que, por Disposición N° 1/95 de actualización del Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incorporó al amianto dentro del Grupo Primero (evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos).

Que por Decreto N° 658/96 el asbesto fue incorporado al Listado de Enfermedades Profesionales por su capacidad de producir mesotelioma y cáncer de pulmón en trabajadores expuestos.

Que en el Taller Nacional de Identificación de Prioridades en la Gestión Sustentable de Sustancias Químicas, organizado por el Ministerio de Salud en el año 1997, el amianto fue considerado como un problema prioritario para el país y dicha prioridad fue ratificada en el II Taller Nacional de Identificación de Prioridades en el año 2000.



Que el Seminario sobre Asbesto, Trabajo y Salud llevado adelante en este Ministerio en Agosto de 1999, concluyó que ¿la exposición al asbesto representa un peligro para la salud; el asbesto es una sustancia probadamente cancerígena para el ser humano y que es necesario implementar las medidas para limitar el riesgo de enfermar y morir por esta causa.

Que a través de la Resolución N° 845 del Ministerio de Salud se prohibió en todo el país el asbesto en su variedad anfíboles el 10 de Octubre de 2000.

Que se ha creado por Resolución 55 de la Secretaría de Atención Sanitaria y 148 de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud una Comisión Asesora sobre el Asbesto, variedad Crisotilo.

Que existen en la bibliografía nacional antecedentes de casos de cáncer de pulmón y mesoteliomas por exposición al amianto.

Que existe un amplio espectro de población en riesgo por exposición ambiental a las fibras de asbesto liberadas durante la producción, consumo, reparación o eliminación de productos que las contienen.

Que se han realizado grandes avances en el desarrollo de productos alternativos considerados más seguros, los cuales se encuentran disponibles en el país así como la tecnología para producirlos.



Que se ha tomado contacto con las Asociaciones y Cámaras empresariales del sector así como con las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema para analizar la discontinuidad de uso.

Que es función indelegable del Estado garantizar a la población que las sustancias empleadas en la producción de bienes con destino a consumidor final no comprometan su seguridad en condiciones previsibles de uso.

Que el Decreto N° 20 del 13 de Diciembre de 1999 establece que al Ministerio de Salud le compete adoptar las medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo para la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios-T.O.1991?, modificado por Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan a partir del 1 de Enero de 2003.



ARTÍCULO 2º.- Hasta la fecha indicada en el artículo 1, se permitirá la producción, importación y comercialización de fibras de asbesto Crisotilo y productos que las contengan toda vez que sus fabricantes y comerciantes se ajusten a norma para el caso de las especificaciones de etiquetado en cumplimiento de la Resolución 577/91 y de inscripción en el Registro de Sustancias Químicas Cancerígenas (Disposición 1/95) ambas del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de las Leyes 24.557 de Riesgos del Trabajo, 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.051 de Residuos Peligrosos, así como toda otra norma vigente o futura, relacionada con el tema.

ARTÍCULO 3º.-: Quedan exceptuados del Artículo 1 los productos de textil-asbesto, papel y cartón-asbesto, caucho-asbesto, y plástico-asbesto, así como también filtros, juntas, selladores, pastas, pinturas y aislantes conteniendo asbesto, cuya prohibición total entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días posteriores a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º. Sin perjuicio de lo obrante en los artículos precedentes se autorizará la comercialización y uso de productos con Asbesto para los cuales se acredite fehacientemente la imposibilidad de reemplazo o la inexistencia de alternativas en el mercado, durante un plazo no mayor a un año, cumplido el cual podrá ser renovada de persistir las condiciones que justificaron la autorización inicial.

ARTÍCULO 5º.- Las tareas de mantenimiento, refacción y demolición de edificios y estructuras con asbesto instalado, serán reglamentadas oportunamente a través de los organismos con competencia.



ARTÍCULO 6º.- Comuníquese de la presente resolución a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS de LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLÍTICA AMBIENTAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para su conocimiento y adopción de las medidas que estimen necesario en las órbitas de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DR. HÉCTOR JOSÉ LOMBARDO

MINISTRO DE SALUD

2.8.2. Chile

Chile ratificó la Convención 162 de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 14 de octubre de 1994.

En el año 2000 en Chile prohibieron todas las formas de amianto. Dicha prohibición quedó contenida en el siguiente Decreto del Ministerio de Salud, República de Chile:

“REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE SALUD

DPTO. ASESORIA JURÍDICA



PROHIBE EL USO DEL ASBESTO EN PRODUCTOS QUE INDICA.

N° 656 / Publicado en el Diario Oficial de 13.01.01

SANTIAGO, 12 de septiembre de 2000

VISTO: lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 82, 90, y en el Libro X del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 1.907 de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el convenio N° 162, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad; en los artículos 1°, 4° y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979 y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

-Que corresponde al Ministerio de Salud proteger la salud pública y adoptar las medidas que se precisen para evitar la exposición de las personas a agentes capaces de provocar enfermedad, en cumplimiento de su obligación de resguardo de la salud de la población.

-Que el asbesto es un mineral reconocidamente dañino para la salud, cuando es inhalado al encontrarse en el aire en forma de fibras de asbesto libre, pudiendo causar graves enfermedades, tales como asbestosis, cáncer primario del pulmón o mesoteliomas. Enfermedades todas de alta letalidad.

-Que son los trabajadores que manipulan este material o laboran en ambientes contaminados por este tipo de fibras los grupos de mayor riesgo para contraer dichas enfermedades.

-Que se ha promulgado en Chile el convenio N° 162, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en sus artículos 10 y 11 recomienda la prohibición total o parcial del uso de asbesto cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, y

-Que actualmente en nuestro país existe la tecnología para sustituir el asbesto en los procesos de fabricación de planchas de fibrocemento, otros materiales de construcción y productos de tejido de fibras,

DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en el país la producción, importación, distribución, venta y uso de crocidolita (asbesto azul) y de cualquier material o producto que lo contenga.

ARTÍCULO 2º.- Prohíbese, asimismo, la producción, importación, distribución y venta de materiales de construcción, que contengan cualquier tipo de asbesto.

ARTÍCULO 3º.- Prohíbese la producción, importación, distribución, venta y uso de crisotilo, actinolita, amosita, antofilita, tremolita y cualquier otro tipo de asbesto, o mezcla de ellos, para cualquier cosa, elemento o producto que no constituya material de construcción, con las excepciones que se indican en el artículo 5º.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

a) Asbesto o Amianto: la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita, cualquier mineral de asbesto no especificado y cualquier mezcla que contenga varios de estos minerales.



b) Asbesto friable: mineral de asbesto que se encuentra libre, en mangas o paquetes, en condiciones de desmenuzarse.

c) Fibras de asbesto: partículas de asbesto en suspensión en el aire y las partículas de asbesto depositadas que pueden desplazarse por el aire.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de este reglamento, la autoridad sanitaria podrá autorizar el uso de asbesto en la fabricación de productos o elementos que no sean materiales de construcción, siempre que los interesados acrediten que no existe factibilidad técnica ni económica que permita reemplazarlo por otro material.

Para obtener dicha autorización, el fabricante deberá acompañar informes técnicos en que se señalen las características del producto o elemento a fabricar, los tipos de asbesto que se utilizarán, las medidas adoptadas para controlar los riesgos para la salud de los trabajadores, la forma en que se eliminarán los desechos que se generan de los procesos industriales y de los sistemas de captación de polvo y la justificación técnica de que no es posible sustituir el asbesto por otro tipo de fibras.

En caso de importación de estos materiales, el interesado deberá obtener en forma previa la autorización para su internación presentando a la autoridad sanitaria los antecedentes, en que se acredite el tipo y cantidad de asbesto a comercializar, el lugar y condiciones en que se efectuará su almacenamiento, las condiciones de manipulación del material, las condiciones y forma en que se eliminarán los desechos y medidas de seguridad de los trabajadores adoptadas.

ARTÍCULO 6º.- La fabricación de los productos o elementos y la importación de asbesto a que se refiere el artículo 5º precedente, sólo podrá hacerse si se mantienen estrictas medidas de higiene y seguridad de los lugares de trabajo, las que serán, en cada caso,



indicadas y autorizadas expresamente por el Servicio de Salud competente, entidad que verificará que se hayan controlado los riesgos para la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 7.- En caso de que se mantenga asbesto en stock para su comercialización o para la fabricación de productos, de acuerdo a las normas precedentes, el titular de la autorización respectiva deberá informar semestralmente al Servicio de Salud correspondiente las cantidades que ingresan y que salen de dicho stock, señalando los proveedores y destinatarios del mismo.

ARTÍCULO 8º.- El almacenamiento de asbesto, como materia prima, deberá hacerse en forma tal que asegure que no se dispersarán fibras de asbesto en el ambiente de trabajo por sobre los límites máximos permitidos en la reglamentación vigente. Asimismo, los sistemas de captación de polvo deberán asegurar una eficiencia de, a lo menos, 99 % del polvo total en las áreas donde se manipule asbesto.

ARTÍCULO 9º.- Las actividades relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren aislante de fibras de asbesto friable, tales como demolición, desmantelamiento o modificación de éstos, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Para su obtención el dueño de las edificaciones, maquinarias, equipos o instalaciones deberá presentar un plan de trabajo en el que se prevean las medidas que se adoptarán para proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña.

Deberá siempre solicitarse la autorización señalada, si durante el desarrollo de alguna de las actividades referidas se encuentra asbesto friable del que no se hubiere tenido conocimiento al inicio de las obras, paralizando las mismas hasta la obtención de dicho permiso.



En el evento que el asbesto presente en las actividades sea no friable, se deberá notificar a la autoridad sanitaria competente la realización de la actividad, en forma previa a su inicio o tan pronto se encuentre el producto y acompañar el plan de trabajo.

ARTÍCULO 10º.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud del Ambiente la fiscalización del presente reglamento.

Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

ARTÍCULO 11º.- El presente reglamento entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial, fecha en la cual se entenderá derogada cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este Decreto Supremo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.-“

2.8.3. Uruguay

Uruguay ratificó la Convención 162 de la Organización Internacional del Trabajo, el 6 de septiembre de 1995. El Poder Ejecutivo prohibió la fabricación, importación y comercialización de productos que contengan amianto o asbesto.

Según la disposición gubernamental, quienes utilicen este mineral tienen un año de plazo para cumplir con el Decreto No.154/002 publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo, que determina la prohibición. El contenido del Decreto en mención, es el siguiente:



“SE CONFIRMA DECRETO N° 154/02 DE 30/04/2002, POR EL CUAL SE PROHIBIO LA FABRICACIÓN, LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL BAJO CUALQUIER FORMA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN AMIANTO O ASBESTO.

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por las empresas CUANOL LTDA., y SINREL S.A. contra el Decreto N° 154/02 de 30 de abril de 2002;

RESULTANDO: que por el mismo se prohibió la fabricación, la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma y la comercialización de productos que contengan amianto o asbesto comprendidos en la partida 6811 y en el ítem 6812. 50.00.00 de la NCM;

CONSIDERANDO: I) que a diferencia de lo que sostiene SINREL S.A., el estudio conjunto realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1998, afirma exactamente lo contrario respecto al crisotilo, sin soslayar que tanto la República Argentina (Resolución N° 833/2001, publicada en el Diario Oficial 2001/07/31) como la República de Chile (Decreto N° 656, publicado en las págs. 3 y 4 del Diario Oficial de ese país N° 36.861 de 13 de enero de 2001), adoptaron similares medidas;

II) que respecto a la alegada inconstitucionalidad del Decreto N° 154/002, debe señalarse primeramente que por disposición del artículo 10 del Convenio Internacional del Trabajo (CIT) N° 162, la legislación nacional debe prohibir total o parcialmente la utilización del asbesto o de cierto tipo de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo;

III) asimismo, que los convenios internacionales de trabajo son tratados-leyes de carácter multilateral ya que de los mismos emanan normas jurídicas de carácter



general, indefinidamente aplicables en todos los estados que adhieran a los mismos, porque pueden ser ratificados por todos los estados miembros de la OIT;

IV) que el Dr. Américo Plá Rodríguez (Cf. "Los Convenios Internacionales del Trabajo", Fac. de Derecho, 1965, Parte Segunda, Caps. IV y V) sostiene que de acuerdo a la Constitución, la ratificación de un CIT es un acto complejo que requiere iniciativa privativa del Poder Ejecutivo y luego aprobación del Poder Legislativo mediante ley (Constitución de la República artículos 85 y 168), aunque no debe soslayarse que la Constitución de la OIT dispone (artículo 19, párrafo 5; literal b) que cada Estado debe "someter el convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto al efecto que le den forma de ley o adopten otras medidas", y recuerda que "...la doctrina sostiene que los Tratados suscritos por nuestro Estado se aplican directamente por nuestros jueces, siempre que sean... detallados en su formulación como para poder ser aplicados por los jueces" (op. cit.), criterio que es el sustentado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 25 de 20 de junio de 1990;

V) que por ello se concluye que un convenio internacional de trabajo, en tanto tratado ley multilateral, de acuerdo a la Constitución de la OIT y la Constitución de la República, son ratificadas por una ley y sus disposiciones se aplicarán directamente en la medida que sean auto ejecutivas; en caso contrario, las disposiciones del convenio podrán hacerse aplicables mediante decreto del Poder Ejecutivo, por lo que, en otras palabras, un convenio internacional del trabajo, luego de ratificado mediante una ley se incorpora a nuestro derecho interno con rango de ley; las disposiciones auto ejecutivas que contenga se aplican directamente por los jueces, las otras podrán ser reglamentadas.

VI) que respecto al argumento de que el artículo 10 del CIT N° 162 se refiere a la "legislación nacional", debe tenerse presente que el convenio utiliza la expresión



legislación en sentido amplio, esto es como sinónimo de ordenamiento jurídico;

VII) que con relación a los agravios expresados por CUANOL LTDA. y sin perjuicio de lo expuesto previamente, se entiende que no existe contradicción entre lo señalado por el *Considerando I del Decreto No 154/002* y lo afirmado en la publicación de la OMS que cita ya que el primero afirma que el riesgo por el asbesto es independiente de la dosis de exposición y la segunda que la exposición al asbesto no es dependiente de la dosis;

VIII) en cuanto a que el CIT N° 162 recomienda la prohibición de la cricidolita pero no establece limitaciones para el uso del asbesto crisólito, también una lectura serena del artículo 10 del mencionado convenio permite rechazar la afirmación de la recurrente, en tanto la norma dispone la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo;

IX) que es inexacto que no se contara con información científica de indiscutible aceptación internacional, por lo que no existe desviación de poder;

X) que la problemática del amianto es un tema de salud ocupacional como de higiene del medio ambiente y protección a los consumidores como lo señalan los decretos franceses Nros. 2001-840 de 13 de setiembre de 2001 y 96-1133 de 24 de diciembre de 1996, y la prohibición del amianto contenida en el Código del Trabajo y en el Código de Consumo, sin perjuicio del informe conjunto de la O.M.S. y la Organización Mundial de Comercio (OMC) 2002 en tanto expresa que "...el órgano de Apelación... llego a la conclusión de que la prohibición de las importaciones de amianto era una medida necesaria para proteger la salud humana";



XI) que si bien se alude a la certificación ISO como garantía de seguridad laboral, la misma no se acredita, ni se explica cuál es la relación entre esa eventual certificación y la inexistencia de riesgo por la utilización de asbesto o amianto;

XII) que en lo relativo a que la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, que declara la protección del medio ambiente contra sustancias tóxicas o peligrosas, no tiene relación con el asbesto ya que la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos no lo tiene calificado como residuo peligroso, es un argumento que carece de solidez jurídica ya que el referido organismo no tiene competencia internacional y ha quedado demostrado que el gobierno francés, la OMS y la OMC utilizan criterios diferentes, así como el gobierno belga, donde el Decreto Real de 4 de mayo de 1999 se refiere a las condiciones que deben cumplir las empresas de demolición para el retiro de los materiales con asbesto;

XIII) que tampoco es correcto que el decreto recurrido genere un monopolio de hecho, contrario a lo establecido en la ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, como lo demuestra que el artículo 8° de aquél concediera el plazo de un año para dejar de fabricar los productos incluidos en la prohibición, por lo que cualquier empresa que pudiera ser "afectada" por las disposiciones del mismo disponía de plazo suficiente para adecuar sus procedimientos productivos a la utilización de materias primas no peligrosas para la salud y el medio ambiente;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Confirmase el Decreto N° 154/02 de 30 de abril de 2002, por el cual se prohibió la fabricación, la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma y la



comercialización de productos que contengan amianto o asbesto comprendidos en la partida 6811 y en el ítem 6812.50.00.00 de la NCM.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.”

2.8.4. Brasil

Según la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas – FITIM- “El 28 de marzo de 2004, dos importantes periódicos de Brasil anunciaron la decisión del gobierno de prohibir el asbesto, invirtiendo así la política y práctica nacionales anteriores sobre esta sustancia. Según las noticias, altos funcionarios gubernamentales dijeron que la prohibición se introducirá pronto, y que se están creando comités para examinar lo que ha de hacerse.

Un paso en la dirección correcta es que se está patentando un nuevo proceso en Brasil para producir fibrocemento utilizando materias vegetales. Varias compañías emplean ya esta nueva tecnología para producir, por ejemplo, depósitos de agua y tejas onduladas. La ciudad de São Paulo fue la primera en dar un buen ejemplo en Brasil en la lucha contra el asbesto. Ya en marzo de 2001 el ayuntamiento aprobó por unanimidad legislación que prohíbe el uso del asbesto en edificios y en la construcción.



Es sabido que la exposición al asbesto, profesional y domésticamente, causa enfermedades mortales, con grandes pérdidas de vidas humanas y terribles sufrimientos.”¹⁶

Brasil ratificó la Convención 162 de la Organización Internacional del Trabajo el 18 de mayo de 1990.

¹⁶ Livas, Katherine. **Federación Internacional de Trabajadores de la Industria Metalúrgicas –FITIM–**, Suiza, Abril 02, 2004 en: <http://www.imfmetal.org/index.cfm?c=9022&i=28>. Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2013.



CAPÍTULO III

3. Cumplimiento del Convenio 162 de la OIT sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad

3.1. Responsabilidad del Estado por incumplimiento de convenios internacionales

En Guatemala ha habido incumplimiento del Artículo 3, numerales 1 y 2 del Convenio 162 de la OIT sobre la utilización de asbesto en condiciones de seguridad, problema que se agudiza debido que el Estado de Guatemala aún no establece aún los límites permisibles de exposición profesional al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia, a pesar que el mismo Convenio establece que la legislación nacional deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

Desde el momento en que el Estado de Guatemala ratificó el Convenio 162 de la OIT sobre la utilización de asbesto en condiciones de seguridad en Guatemala, debió haber emitido la normativa para dar cumplimiento a dicho Convenio, ya que al no haber cumplido con la obligación que tiene como sujeto internacional incurrió en la negación del principio de responsabilidad internacional.



Al respecto, Carrillo Salcedo, explica que “la negación al principio de responsabilidad internacional reduciría al nada al Derecho Internacional, ya que se negaría igualmente la obligación de los sujetos internacionales de comportarse de conformidad con las normas jurídicas internacionales. En otras palabras, el fundamento de la responsabilidad reside en la existencia misma de un orden jurídico internacional y en la necesidad de que los Estados observen y cumplan reglas de conducta en sus relaciones, incurriendo en responsabilidad en los supuestos de incumplimiento.”¹⁷

Según el autor citado, el Estado compromete su responsabilidad al no dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en observancia del orden jurídico internacional. Esta opinión se complementa con el argumento de Kelsen, quien expone que “cuando los órganos competentes del Estado no cumplen las obligaciones establecidas por el derecho internacional, el Estado comete un acto ilícito internacional por el que el derecho internacional dispone una sanción.”¹⁸

3.2. Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo y su incumplimiento por el Estado de Guatemala

El Convenio 162 sobre el asbesto de 1986, fue ratificado por el Estado de Guatemala con fecha 18 de abril de 1989.

¹⁷ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, **Soberanía del Estado y derecho internacional**. Pág. 179.

¹⁸ Kelsen, Hans, **Principios del Derecho Internacional Público**. Pág. 100



El convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en la realización de su trabajo. Sin embargo, los Gobiernos, previa consulta de las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados, pueden excluir de ciertas disposiciones de su aplicación a determinadas ramas de la actividad económica o a determinadas empresas, debiendo tener en cuenta para dicha exclusión la evaluación de los riesgos y de las medidas de protección de los trabajadores.

Los principios generales que rigen a este convenio son:

- La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptar para prevenir y controlar los riesgos para la salud debido a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.
- La legislación adoptada debe revisarse periódicamente, tomando en cuenta para ello los resultados obtenidos y los conocimientos científicos. La observación de la legislación debe asegurarse por medio de un sistema de inspección adecuado.

Por otra parte, las medidas de prevención / protección que regula el convenio son:

- Someter a disposiciones técnicas de prevención y procedimientos de trabajo adecuados, todos aquellos trabajos en donde los trabajadores se encuentren expuestos al asbesto.



- Establecer procedimientos especiales para autorizar el uso de asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de cierto producto que contengan o para determinados procesos de trabajo.
- Procurar la utilización de ciertos productos en substitución del asbesto, que sean reconocidos como inofensivos o menos nocivos.
- Establecer la prohibición total o parcial del uso del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.
- Establecer la prohibición de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.
- Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.
- La legislación nacional deberá disponer que los empleados notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados tipos de trabajo que impliquen exposición al asbesto.
- Debe establecerse, para los productos y los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la obligación de rotular suficientemente los embalajes y también los productos, en un idioma y forma en que sea fácilmente comprensible por los trabajadores y los usuarios interesados.
- Establecer los límites de exportación al asbesto u otro criterio que permitan la evaluación en el medio ambiente de trabajo.
- Dichos límites deben revisarse a la luz de los progresos tecnológicos y científicos.



- Cada empleado deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de los trabajadores al asbesto y para la protección de estos contra los riesgos debidos del asbesto.
- Demoler las instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto en edificaciones o construcciones, cuando existe riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión con el aire.
- Dictar las medidas de higiene y seguridad con respecto a la ropa utilizada por los trabajadores en contacto con el polvo del asbesto.

Con relación al cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala, es preciso mencionar que a pesar que el país cuenta con leyes que garantizan el derecho a la salud de todos los guatemaltecos, sin discriminación alguna, así como el acceso a los servicios públicos de salud de forma gratuita, es sabido que estas leyes no se cumplen en su totalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la prevención, promoción, curación y rehabilitación y los mandatos del gobierno también, pero se sabe que esto no siempre se cumple, razón por la que se considera debe existir una regulación donde se indique qué hacer cuando no se cumple el derecho a la salud, indicando la institución a la cual acudir cuando se viole ese derecho.



El numeral 1 del Artículo 3 del Convenio en mención, establece que la legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos; mientras que el numeral 2 del mismo Artículo regula que la legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

Ninguno de los numerales del Artículo citado se han cumplido por el Estado de Guatemala, pues como ya se mencionó con anterioridad en el presente trabajo, en el Código de Salud no se llegan a establecer los límites permisibles de exposición profesional al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia, a pesar que el mismo Convenio establece que la legislación nacional deberá revisarse periódicamente, lo que se supone debe hacerse precisamente para ir implementando las actualizaciones que la época demande, aunque el Artículo 69 del Código de Salud es claro cuando establece que "...el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, deben establecer los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales, sean estos de naturaleza química, física o biológica."

3.3. Supervisión del cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el Asbesto, 1986).

Una de las normas básicas del derecho internacional es que los tratados son obligatorios para las partes contratantes quienes deben cumplirlos de buena fe. No son obligatorios para otros estados u organizaciones; sin embargo, los tratados pueden producir efectos para estados que no son parte de los mismos.

En relación a la supervisión del cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, existen órganos de control de cumplimiento de los Convenios, entre los cuales se encuentra la Comisión Internacional del Trabajo, la que periódicamente ha llevado a cabo reuniones en las que ha tomado nota de la falta de interés del Estado de Guatemala por adoptar las medidas para prevenir y controlar los riesgos a la salud ligados a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, a pesar que el Artículo 3 numerales 1 y 2 del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo regula “Artículo 3...1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. 2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.”

La información existente acerca del cumplimiento del Convenio sobre el Asbesto de 1986, por parte del Estado de Guatemala se encuentra en la página de internet de la Organización Internacional del Trabajo¹⁹, y en resumen es la siguiente:

a) Observación (CEACR) – Adopción: 2013. Publicación: 103ª Reunión CIT (2014)

Con relación al Artículo 3 del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo citado, concerniente a la legislación adecuada a las medidas para prevenir y controlar los riesgos a la salud ligados a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, desde los primeros comentarios que emitió Guatemala, en el año 1994, la Comisión Internacional del Trabajo, por sus siglas CIT, ha solicitado repetidamente al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas legislativas necesarias para dar efecto a dicho Convenio. No obstante los requerimientos de la CIT dados a conocer en su 103ª reunión, lamentó tomar nota de que según la breve memoria del Gobierno de Guatemala, éste no ha emitido al año 2013 ninguna ley que regule lo relacionado con el asbesto.

En la Publicación de la 103ª reunión de la CIT antes citada, la Comisión también recordó al Gobierno de Guatemala que en virtud del artículo 19, 5), d), de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENT_ID:3085509. Fecha de la consulta: 3 de junio de 2014.



La obligación no solo consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de darle efecto mediante la vía legislativa o por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional, en particular, los previstos en el convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos) y de velar por su aplicación en la práctica.

Además, el Convenio sobre el Asbesto de 1986, exige que ciertos asuntos en particular sean regidos por la legislación nacional tales como: el Artículo 9 (medidas de prevención y control); el Artículo 11 (prohibición de la utilización de la crocidolita); el Artículo 12 (prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto); el Artículo 13 (la legislación deberá asegurar que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados trabajos que entrañen exposición al asbesto).

En el caso del Artículo 13 del Convenio sobre el Asbesto de 1986, el Gobierno de Guatemala no proporcionó información.

A más de veinte años de la ratificación del Convenio sobre el Asbesto de 1986, la Comisión Internacional del Trabajo toma nota con preocupación que no se han verificado progresos en la implementación del Convenio en Guatemala, ya sea en la legislación o en la práctica.



Además, la Comisión también tomó nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emite recomendaciones sobre la no pulverización del asbesto y otras fibras minerales, pero nota que esta información no da efecto a los artículos a los cuales viene refiriéndose la Comisión, incluso respecto de la pulverización, puesto que el Artículo 12 del Convenio no se refiere a recomendaciones sino a la prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto.

Otro de los aspectos que menciona la Comisión Internacional del Trabajo en su 103ª reunión es que según la memoria el Gobierno, el Estado de Guatemala, no ha prescrito límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo, tal como lo requiere el Artículo 15 del Convenio.

En el año 2013, la CIT urgió una vez más al Gobierno a adoptar rápidamente las medidas necesarias para dar efecto al Convenio en la legislación y en la práctica; asimismo, invita una vez más al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y a proporcionar informaciones detalladas sobre las cuestiones indicadas en los párrafos que anteceden al presente.

Respecto al Artículo 4 del Convenio sobre el Asbesto de 1986, relativa a la consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, la Comisión Internacional del Trabajo exhortó al Gobierno de



Guatemala a dar efecto a dicho artículo y a proporcionar informaciones sobre particular, pero el Gobierno se limitó a indicar que considera esfuerzos para examinar la posibilidad de someter a la Comisión Tripartita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el examen del Convenio.

En relación al Artículo 4 en mención, la Comisión Internacional del Trabajo también tomó nota en su reunión 103^a de que según un informe del Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional del 14 de julio de 2013, en el sistema de archivo del Consejo “no se encontró ningún registro donde se compruebe alguna gestión técnica o administrativa que haya (formulado) o pretenda formular un proyecto normativo que regule el manejo del asbesto.”

Derivado del informe del Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional del 14 de julio de 2013, la CIT en su 103^a reunión reiteró que Guatemala carece de normas jurídicas y técnicas que regulen, prohíban o sancionen el uso del asbesto. La CIT también dio a conocer que el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional acordó incluir en la agenda ordinaria de trabajo del mandato 2014-2016 el seguimiento de todos los convenios de la OIT de salud y seguridad en el trabajo, lo que tampoco ha sucedido, razón por la que la CIT urge nuevamente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre las organizaciones más representativas consultadas y los resultados de dichas consultas.

b) Observación (CEACR) - Adopción: 2012. Publicación: 102ª reunión CIT (2013)

Respecto al Artículo 3 del Convenio sobre el Asbesto de 1986, la legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos a la salud ligados a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno de Guatemala, un proyecto de reglamento de salud y seguridad ocupacional sentaría las bases para la reglamentación del uso del asbesto y que se tenía previsto elaborar una norma técnica específica para la prevención de riesgos por utilización del asbesto. La CIT considerando que las informaciones disponibles no le permitían hacerse una idea completa sobre la aplicación del Convenio, solicitó al Gobierno de Guatemala que proporcionara una memoria detallada. Al respecto, la Comisión Internacional del Trabajo lamentó tomar nota que según la breve memoria del Gobierno, en Guatemala no se había emitido ninguna ley que regulara lo relacionado con el asbesto. Desde sus primeros comentarios, la CIT ha solicitado repetidamente al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para dar efecto al Convenio.

Asimismo, la CIT ha recordado en reiteradas oportunidades al Gobierno que en virtud del Artículo 19, 5), d) de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un Convenio se compromete a adoptar "las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio" y que dicha obligación no consiste únicamente en incorporar el Convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su

aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional tales como los previstos en el Convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos).

El Convenio sobre el Asbesto de 1986 también exige que ciertos asuntos sean regidos por la legislación nacional tal como, por ejemplo, el presente artículo del Convenio; el Artículo 9 (medidas de prevención y control), cuya aplicación efectiva depende de la legislación adoptada en virtud del Artículo 3 del Convenio; el Artículo 11 (prohibición de la utilización de la crocidolita); el Artículo 12 (prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto); el Artículo 13 (la legislación deberá asegurar que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados trabajos que entrañen exposición al asbesto). En el caso del Artículo 13 del Convenio, el Gobierno indica en su respuesta "ninguno". Al respecto, la CIT creyó entender que esta respuesta indicaba que ningún tipo de trabajo que entrañe exposición al asbesto ha de notificarse a la autoridad competente. En el año 2012, que son más de 20 años de la ratificación del Convenio sobre el Asbesto de 1986 por parte del Estado de Guatemala, la CIT notó con preocupación que no se habían verificado progresos en la implementación del Convenio en este país.

Tampoco existía en ese entonces una actividad del Gobierno para asegurar la aplicación de los artículos del Convenio en la práctica, en los casos en que fuera posible dada la ausencia de legislación en este ámbito. En consecuencia, la CIT urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio y a proporcionar informaciones detalladas sobre el particular.



La Comisión invitó al Gobierno a efectuar una solicitud formal de asistencia técnica a la Oficina a este respecto.

En cuanto al Artículo 4 del Convenio sobre el Asbesto de 1986 acerca de la consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, laCIT exhortó en el año 2012 al Gobierno a desplegar rápidamente esfuerzos para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrían de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio sobre el Asbesto de 1986 y a proporcionar detalladas informaciones sobre los resultados de dichas consultas. En esa oportunidad la CIT invitó al Gobierno a que respondiera de manera detallada a los presentes comentarios en la reunión del año 2013.

c) Observación (CEACR) - Adopción: 2010. Publicación: 100ª reunión CIT (2011)

La Comisión Internacional del Trabajo tomó nota en su reunión celebrada en el año 2011, que según la memoria presentada por el Estado de Guatemala, el Artículo 201 del Proyecto de Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional regula lo referente a sustancias peligrosas, estableciendo que los lugares de trabajo en los que se desprendan polvo, gases o vapores fácilmente inflamables o nocivos para la salud, especialmente de asbesto y plomo, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, ventilación, iluminación, temperatura y grado de humedad. El Artículo 205 del mismo proyecto de Reglamento establece que se estará sujeto a reglamentaciones



especiales para sustancias peligrosas, y el Artículo 7 dispone que el empleador deberá proporcionar a las trabajadoras toda la información necesaria sobre los peligros y los métodos preventivos y proveerles los medios de protección necesarios.

En la memoria en mención también se indicó que, además, se tenía previsto elaborar una norma técnica específica para la prevención de riesgos por utilización del asbesto. Según informaciones proporcionadas en otras memorias, la Comisión tomó nota de que el aludido proyecto de Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional aún está en trámite de adopción. Asimismo, la CIT subrayó la indicación de elaboración de una nueva legislación no exime al Gobierno de Guatemala de la obligación de asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio en el período de transición y de proporcionar dichas informaciones en su memoria.

En ese entonces, la CIT solicitó al Gobierno de Guatemala que se asegurara que se diera efecto a las disposiciones del Convenio sobre el Asbesto de 1986 en el futuro Reglamento y en la guía técnica que tenía previsto adoptar y que proporcionara informaciones al respecto. La CIT consideró también que las informaciones disponibles no le permitían hacerse una idea completa sobre la aplicación del Convenio, por lo que solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio sobre el Asbesto de 1986 incluyendo la nueva legislación si se adoptara y en caso de que no se hubiera adoptado aún, se sirviera indicar la manera en que el Gobierno aseguraría la aplicación de las disposiciones del Convenio.



Con relación a la aplicación del Convenio sobre el Asbesto en la práctica, la CIT tomó nota en el año 2011 que, según el Gobierno cuando se realizan inspecciones por los técnicos de higiene y seguridad se verifica la no utilización del asbesto en materiales de construcción y talleres automotrices en embrague de frenos. El Gobierno de Guatemala también indicó que en el año 2011 se habían realizado inspecciones a una empresa en donde se fabrica tuberías, láminas, aislamiento térmico reflectivo entre otros, y que se verificó que en la misma no se utiliza el asbesto. También se inspeccionó a la empresa más grande de cemento de Guatemala, Cementos Progreso, verificándose que no se utilizaba asbesto, y se adjuntó a la memoria, carta del gerente de salud y seguridad ocupacional de la empresa certificando la no utilización del asbesto y que la empresa contaba con un procedimiento definido para la manipulación y desecho de estructuras antiguas que pudieran contenerlo.

Con base en la información vertida en la memoria presentada por el Estado de Guatemala en el año 2011 a la CIT, ésta solicitó al Gobierno que se sirviera informar sobre los requisitos cuyo cumplimiento verifica la inspección del trabajo respecto de los trabajadores que trabajan en demoliciones, las infracciones detectadas y las medidas adoptadas, y que siguiera proporcionando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, invitando además al Gobierno de Guatemala a que comunicara en una memoria detallada en el año 2012.



d) Observación (CEACR) - Adopción: 2005. Publicación: 95ª reunión CIT (2006)

En el año 2006, la CIT tomó nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno de Guatemala, en particular la relativa al proyecto de reforma del reglamento de seguridad e higiene en el trabajo que fue objeto de discusión. La Comisión tomó nota también de que se estaba examinando un anteproyecto propuesto por el sector de los empleadores de la Comisión Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Así mismo, la CIT solicitó en la reunión del año 2006 al Gobierno de Guatemala que *tuviera a bien adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre el Asbesto de 1986*, esperando que en la próxima memoria indicará los progresos realizados a este respecto y solicitó al Gobierno que le comunicara copia de los textos antes mencionados una vez que se hubieren adoptado.

e) Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 1999. Publicación: 88ª reunión CIT (2000)

En el año 2000, la CIT tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno de Guatemala en su memoria. La CIT también tomó nota nuevamente de que en el proyecto de reformas al Reglamento de Higiene y Seguridad se incluirá un capítulo que asegurara la prevención o el control de la exposición al asbesto. A este respecto, la comisión tripartita estableció un grupo de trabajo que discute el proyecto antes mencionado.



La CIT expresó en ese entonces nuevamente la esperanza de que en breve el Gobierno de Guatemala adoptaría las medidas necesarias para garantizar la aplicación de todas las disposiciones del Convenio sobre el Asbesto. La CIT solicitó al Gobierno se sirviera comunicar informaciones sobre todo progreso registrado a este respecto y facilitar un ejemplar de las enmiendas pertinentes al reglamento ya mencionado una vez que fueran adoptadas, con inclusión de los textos que dan efecto al Artículo 3 del Convenio, según el cual, la legislación nacional debía prescribir las medidas que habrían de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. La Comisión esperaba en ese entonces también que se consultaría a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio en ocasión de la adopción de las medidas necesarias para dar aplicación al Convenio, lo que no sucedió.

f) Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 1995. Publicación: 83ª reunión CIT (1996)

En el año 1996, la CIT tomó nota de la indicación que figuró en la memoria del Gobierno de Guatemala, *relativa a que en ese entonces no existía una reglamentación específica sobre el uso del asbesto, pero que en el proyecto de reformas al Reglamento de Higiene y Seguridad se incluiría un capítulo que asegure la prevención o el control de la exposición al asbesto, en el que se prescribirían controles técnicos y métodos de trabajo, incluidas medidas de higiene en los lugares de trabajo, que proporcionarían la máxima protección a los trabajadores.*



La Comisión confió en que el Gobierno de Guatemala adoptará las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el Artículo 4 del Convenio, para garantizar la aplicación de todas las disposiciones de ese instrumento. La CIT también solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos registrados a este respecto y que facilitara un ejemplar de las enmiendas pertinentes a los reglamentos ya mencionados una vez que fueran adoptados, y en particular del Artículo 3 del Convenio, según el cual la legislación nacional debería prescribir las medidas que habrían de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

g) Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 1994. Publicación: 81ª reunión CIT (1994)

En el año 1994, la CIT tomó nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en su primera memoria. La Comisión tomó nota de que la legislación mencionada en la memoria sólo establecía medidas de salud y seguridad en el trabajo de carácter general. No obstante, las detalladas disposiciones técnicas del Convenio sobre el Asbesto de 1986, exigen a menudo que, mediante leyes o reglamentos, se adopten medidas específicas.

La CIT hizo el recordatorio en ese entonces que según el Artículo 3 del Convenio la legislación nacional debía prescribir las medidas a adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y proteger a los



trabajadores contra tales riesgos y que a su vez el Artículo 4 dispone que se debieran consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que habrían de adoptarse para dar efecto al Convenio sobre el Asbesto de 1986.

La CIT solicitó por primera vez al Gobierno de Guatemala se sirviera indicar en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas a este respecto y los progresos registrados para garantizar la aplicación de todas las disposiciones del Convenio en consulta con las organizaciones representativas interesadas.

3.4. Lugares donde los trabajadores se exponen al asbesto en Guatemala

La aspiración de polvo de asbesto o amianto puede conducir a la muerte por daño pulmonar irreversible y cáncer. No existe cura conocida para las enfermedades que causa dicha sustancia. Cuanto más grande la cantidad de polvo aspirado, mayor el riesgo para la salud.

Por otra parte el Código de Salud aunque estipula que se establecerán los límites de exposición permisibles a contaminantes ambientales y que un reglamento determinará los períodos de trabajo del personal expuesto a dichos contaminantes (Artículo 69), a la fecha dichos límites aún no han sido definidos, no obstante que según el Artículo 3, numerales 1 y 2 del Convenio 162 de la OIT regulan: "1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los

trabajadores contra tales riesgos; y 2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.”

Según expone la Ingeniera Civil Donis Gómez “El asbesto o amianto se encuentra en las siguientes formas de construcción:

Como revestimiento aislante que se utiliza para:

- a) Aislación térmica de calderas
- b) Protección contra incendios de las estructuras de acero.
- c) Aislación térmica y acústica de edificios.

Como cartón de amianto que se utiliza en diversos sitios, tales como:

- a) Protección contra el fuego en puertas, portones de salida, estructuras de acero, etc.
- b) Revestimiento de paredes, cielo raso, etc.
- c) Paredes internas y divisorias.
- d) Baldosas de falsos cielos rasos.

Como cemento de asbesto, que se encuentra en:

- a) Planchas corrugadas (para techado y revestimiento de edificios).



- b) Planchas lisas (para divisiones, revestimientos y puertas).
- c) Canaletas y tuberías de bajada pluvial.²⁰

El trabajo con asbesto puede variar desde la limpieza de tambores de freno de la maquinaria o vehículos de la obra, hasta la remoción de asbesto en gran escala. En muchos países, las personas que realizan trabajos que implican el manejo de asbesto, sobre todo su remoción y eliminación final, necesitan una autorización o permiso. Es muy probable que los trabajadores que trabajen con cartón de amianto necesiten ropa protectora. Asimismo, se debe usar métodos que reduzcan al mínimo el nivel de polvo generado, por ejemplo: utilizar herramientas de mano, tratar de no partir los cartones.

El cemento de asbesto genera menos polvo, pero de todos modos constituye un riesgo para la salud.

A continuación se dan a conocer algunas formas de reducir el riesgo de exposición al polvo de asbesto:

- a) Remover los materiales que contienen asbesto antes de comenzar el trabajo principal de demolición. Esto previene la exposición accidental al asbesto.
- b) Utilizar métodos de remoción en húmedo (para no levantar polvo).
- c) Retirar rápidamente el material de asbesto, embolsarlo y trasladarlo a un vertedero autorizado.

²⁰ Donis Gómez, Areli Betzabé. **Higiene y seguridad en obra civil en la ciudad de Guatemala y legislación aplicable.** Pág. 186



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma al Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines

4.4. Justificación de la propuesta.

Algunos sistemas legales permiten que ciertos tratados puedan ser aplicados dentro de las partes contratantes sin ningún otro procedimiento y otros deben de ser complementados por una norma especial, ya sea por una ley o un decreto, pero también por instrucciones en otra forma, que dan las órdenes necesarias a las autoridades nacionales permitiéndoles aplicar sus disposiciones. Asimismo, los tratados mismos pueden indicar la necesidad de acciones posteriores.

En el caso de Guatemala, la supervisión del cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el Asbesto) corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Salud, por lo que se debería garantizar la salud y seguridad de los trabajadores que están expuestos al asbesto. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo, a través de la Comisión Internacional del Trabajo, también se encarga de controlar que el Convenio 162 se cumpla en los Estados Parte que han adquirido el compromiso de cumplirlo.



En Guatemala, se ha dado el caso que no obstante existen entes encargados de dar cumplimiento al Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, y a pesar de los múltiples requerimientos que ha realizado la Comisión Internacional del Trabajo en sus reuniones desde el año 1994, año en el que el Estado de Guatemala ratificó el Convenio en mención, aún no existen normas jurídicas y técnicas que regulen, prohíban, limiten o sancionen el uso del asbesto.

Con base en la información recabada, se considera que es preciso y sobre todo urgente, después de veinte años de haber ratificado el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, que el Estado de Guatemala incluya en su marco jurídico interno las normas jurídicas y técnicas que regulen, prohíban, limiten y sancionen el uso del asbesto, por lo que para dar cumplimiento al compromiso adquirido en el Convenio en mención, es preciso que el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emitan el Reglamento para el efecto, tomando en cuenta que el Artículo 244 del Código de Salud, establece que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *emitirá los Reglamentos contemplados en esa ley y readecuará aquellos que sean necesarios para la correcta aplicación de la misma.*

Para comprobar si en realidad existe la necesidad de emitir un Reglamento para regular los límites permisibles del uso de asbesto, se llevaron a cabo cuatro entrevistas, cuyos resultados se presentan a continuación.



4.2. Trabajo de campo: entrevistas

Para llevar a cabo el trabajo de campo se utilizó un cuestionario compuesto de 9 preguntas, solicitando la colaboración de cuatro abogados y notarios conocedores del Código de Salud, del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad y del Código de Trabajo. Las preguntas planteadas y las respuestas obtenidas fueron las siguientes:

Pregunta 1. ¿Sabe usted si el Código de Salud regula los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores de la construcción contra los riesgos que provoca respirar partículas de asbesto durante las labores de demolición, renovación o mantenimiento de construcciones?

El 100% de los entrevistados respondió que conocen muy bien la regulación legal que contiene el Código de Salud, y que el mismo no dispone nada respecto a los límites permisibles de exposición al asbesto. (Ver anexo I)

Pregunta 2. ¿Desde el punto de vista jurídico, cuáles son los obstáculos que impiden que en Guatemala se regulen los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores de la construcción contra los riesgos que provoca respirar partículas de asbesto durante las labores de demolición, renovación o mantenimiento de construcciones?

El 100% de los entrevistados contestaron que el único obstáculo que impide crear la regulación de los límites permisibles de exposición al asbesto, es la falta de voluntad de los Ministerios de Salud, de Ambiente y Recursos Naturales y de Trabajo, pues a ellos compete regular dicha materia. (Ver anexo II)

Pregunta 3. ¿Considera usted necesario regular en el Código de Salud los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia?

El 100% de los entrevistados respondió que sí, porque es deber del Estado proteger a la persona y eso incluye crear o reformar las leyes que sea necesario para lograr esa finalidad, pero que lo más apropiado sería crear un Reglamento para regular los límites permisibles del uso del asbesto, porque según el Artículo 69 del Código de Salud se refiere de manera muy general al establecimiento de límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales, sin regular nada específicamente acerca del asbesto. (Ver anexo III)

Pregunta 4. ¿Sabe usted qué tipo de sanciones se han aplicado como consecuencia del incumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?

El 50% de los entrevistados respondió que tienen conocimiento que el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad no se ha aplicado en Guatemala, por lo que tampoco puede haber sanciones aplicadas por su



incumplimiento. El 25% de los entrevistados manifestó que a pesar que corresponde al Ministerio de Trabajo definir las políticas y programas de prevención en materia de riesgos laborales para evitar accidentes de trabajo, éste aún no ha hecho ningún esfuerzo porque dicho Convenio se incorpore a las disposiciones legales con que cuenta el país. El 25% restante contestó que no se han aplicado sanciones, porque ningún ente se ha encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas que regula el Convenio 162 de la OIT. (Ver anexo IV)

Pregunta 5. ¿Considera necesaria la creación de un órgano encargado de velar por el cumplimiento efectivo del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?

El 100% de los entrevistados manifestó que sí es necesario que se cuente con un órgano encargado de velar por el cumplimiento efectivo del Convenio 162 de la OIT, pero que no es necesario crear uno para eso, porque todos los entrevistados consideran que el ente encargado de velar porque se cumplan las disposiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores, es el Ministerio de Trabajo. (Ver anexo V)

Pregunta 6. ¿Considera usted que si el Código de Salud no regula los límites permisibles de exposición al asbesto, no es posible imponer sanciones a quienes infrinjan el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?



El 50% de los entrevistados manifestó que efectivamente la imposición de sanciones debe estar regulada en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad. El 25% de los entrevistados respondió que el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala, debe ser incorporado al ordenamiento jurídico interno del país, mediante un Decreto y posteriormente, deben realizarse las reformas a las leyes pertinentes o bien crear Reglamentos necesarios para implementar en primer lugar los límites permisibles de exposición al asbesto y por consiguiente, las sanciones por la infracción de esos límites. El 25% de los entrevistados indicó que no es posible imponer sanciones a quienes infrinjan el Convenio 162 sobre Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala. (Ver anexo VI)

Pregunta 7. ¿Cree usted necesario que el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad se complemente con disposiciones legales del ordenamiento jurídico interno?

El 100% de los entrevistados respondió que sí es necesario que el Convenio 162 de la OIT se complemente con disposiciones legales del ordenamiento jurídico interno. (Ver anexo VII)

Pregunta 8. ¿Considera necesario que la legislación nacional prescriba las medidas que deben adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos?

El 100% de los entrevistados manifestó que sí consideran necesario que las leyes nacionales regulen todas las medidas que sean necesarias para prevenir y controlar los riesgos que corre la salud del trabajador por la exposición no solo al asbesto, sino de cualquier otra sustancia que provoque deterioro en la salud, porque la salud es uno de los deberes que tiene el Estado para con sus habitantes. (Ver anexo VIII)

Pregunta 9. ¿En aplicación del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad, considera que la legislación nacional deba revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos?

El 100% de los entrevistados respondió que si es necesaria que la legislación nacional sea revisada periódicamente, porque el derecho debe irse adaptando a la época, pues este es y debe ser siempre dinámico y evolucionar a la par de la sociedad. (Ver anexo IX)

4.3. Análisis de los resultados de las entrevistas

Los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas dan a conocer que el Código de Salud ni ninguna otra Ley en el país regula nada respecto a los límites permisibles de exposición al asbesto. La única norma legal que tiene relación con los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales es el Artículo 69 que establece "Límites de exposición y de calidad ambiental. El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, establecerán los límites de



exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales, sean estos de naturaleza química, física o biológica. Cuando los contaminantes sean de naturaleza radiactiva, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los límites de exposición y calidad ambiental permisible. Asimismo, determinará en el reglamento respectivo los periodos de trabajo del personal que labore en sitios expuestos a estos contaminantes.”

La norma legal citada establece claramente que son el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los encargados de establecer los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles, lo que deben realizar según dicha norma legal. Con dicha disposición también se deduce que la fijación de los límites de exposición al asbesto debe ser regulado entonces no precisamente en el Código de Salud, sino más bien a través de un Reglamento específico para el efecto, por lo que la responsabilidad de emitir el mismo no es precisamente de los legisladores, sino de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Otro aspecto que merece comentarse, es que con la falta de regulación de los límites permisibles de exposición al asbesto se está dejando de cumplir con el mandato constitucional que establece que es el Estado el responsable de garantizar la salud y el bienestar a sus habitantes, pues las entidades mediante las cuales éste lleva a cabo su actividad administrativa, en este caso el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, no han cumplido con establecer los límites permisibles de exposición al asbesto veinte años después de la ratificación del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad.



Tal como respondieron los entrevistados, el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad aún no se aplica en Guatemala. Dicho Convenio no se aplica en Guatemala todavía a pesar que las leyes en Guatemala deben garantizar el derecho a la salud de toda la población sin discriminación. Como ya se mencionó con anterioridad. Después de haberse establecido los límites permisibles de exposición al asbesto también será necesario que se supervise el cumplimiento del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el Asbesto), actividad que en Guatemala corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pues éste tiene la obligación de definir las políticas y programas de prevención en materia de riesgos laborales para evitar accidentes de trabajo, aunque éste, como ya se aplicó durante el desarrollo del presente trabajo, aún no ha hecho ningún esfuerzo porque dicho Convenio se incorpore a las disposiciones legales con que cuenta el país, por lo tanto tampoco se pueden imponer sanciones por su incumplimiento.

A nivel internacional, es la Organización Internacional del Trabajo, a través de la Comisión Internacional del Trabajo, la encargada de controlar que el Convenio 162 se cumpla en los Estados Parte que han adquirido el compromiso de cumplirlo.

Se considera que no es necesario crear precisamente un órgano encargado de velar el cumplimiento efectivo del Convenio 162 de la OIT, pues para esto existe el Ministerio de Trabajo, donde los Inspectores de Trabajo son quienes deben cumplir con todas las atribuciones que les confiere el Código de Trabajo, entre otras, según lo establece el Artículo 281, inciso d) pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de



trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores, y más particularmente, deben velar por que se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a la autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones, pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata.

Conforme los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas, se coincide con la mayoría de los entrevistados que opinó que efectivamente la imposición de sanciones debe estar regulada en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad, y es que de otra forma no podrían imponerse sanciones por el no cumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala.

A consideración personal, las sanciones por exceder los límites permisibles de exposición al asbesto deben estar reguladas tal como lo estipula el Artículo 69 del Código de Salud, en un Reglamento creado para el efecto por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).



En el punto siguiente se plantea la propuesta de un Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto que debería ser creado por el Organismo Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para regular las medidas de higiene, seguridad y límites permisibles del uso del asbesto.

4.4. Propuesta de proyecto de Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 712-99

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por mandato contenido en los Artículos 94, 95 y 96 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado desarrollar las acciones necesarias en cuanto a la preservación de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 244 del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá los Reglamentos contemplados en esa ley y readecuará aquellos que sean necesarios para la correcta aplicación de la misma.



CONSIDERANDO:

Que el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad ratificado por el Estado de Guatemala, regula su Artículo 3, numeral 1 que la legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos; y en su numeral 2 que la legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.”

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, incisos a) y e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL ASBESTO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ASBESTO: También conocido como amianto. Es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco) y de las anfibolitas, es decir, actinolita, la amonita

(asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la cremosita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de esos minerales.

ASBESTOSIS: Una fibrosis (espesamiento y escarificación) del tejido pulmonar, de desarrollo lento, habitualmente después de muchos años de exposición.

CÁNCER DE PULMÓN: Es un conjunto de enfermedades resultantes del crecimiento maligno de células del tracto respiratorio, en particular del tejido pulmonar, y uno de los tipos de cáncer más frecuentes a nivel mundial. Existen indicaciones de que los factores, la exposición al amianto y el hábito de fumar, son sinérgicos.

CONTAMINACIÓN: Introducción de sustancias en un medio que provocan que este sea inseguro o no apto para su uso.

CONTROL: Vigilancia sistemática de los riesgos a que están expuestos los trabajadores; puede efectuarse midiendo ciertos parámetros del medio ambiente de trabajo, en particular las concentraciones de las sustancias tóxicas en suspensión en el aire, o parámetros biológicos.

CONTROL POR MUESTREO INDIVIDUAL: El que se realiza tomando muestras o efectuando mediciones en la zona de respiración del trabajador, sean cuales fueren sus movimientos en el curso de sus tareas, mediante un instrumento de muestreo portátil liviano y compacto.

DEPARTAMENTO: Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la USAC.

DÓSIS: Cantidad de una sustancia administrada al organismo.



EXPOSICIÓN AL ASBESTO: Exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originado por el asbesto y materiales o productos que contengan asbesto.

FIBRAS DE ASBESTO RESPIRABLES: Las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a 3 micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1, en la medición solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a 5 micras.

LIMITE DE EXPOSICIÓN: La concentración en el aire, expresada habitualmente en términos de un día de ocho horas y una semana de cuarenta horas, considerada aceptable por la autoridad competente para fijar tal límite y que se estima que no entraña riesgo alguno para la salud o que lo reduce al mínimo.

El límite de exposición no constituye una línea divisoria absoluta entre las concentraciones inocuas y las perjudiciales.

LUGAR DE TRABAJO: Todo lugar en donde los trabajadores tienen que permanecer o al que tienen que ir por razón de su trabajo y que está bajo control directo o indirecto del empleador.

MESOTELIOMA: Cáncer de la pleura o del peritoneo, raro en el conjunto de la población pero mucho más común entre los trabajadores del amianto después de un período de latencia de veinte a cuarenta años o más.

MINISTERIO: Ministerio de Salud Pública de Guatemala.

MINISTRO: Ministro de Salud Pública de Guatemala.

POLVO: Materia sólida en suspensión en el aire, en forma de partículas de dimensiones mayores que las de las partículas de humo; el polvo suele ser producido por el corte, la abrasión o la erosión mecánica de una materia sólida.

POLVO DE ASBESTO: Las partículas fibrosas en suspensión en el aire o las partículas depositadas susceptibles de quedar en suspensión en el aire. (También conocido como amianto).

POLVO RESPIRABLE: La fracción del polvo total inhalable que puede entrar en el tracto respiratorio.

POLVO TOTAL: Toda clase de partículas del polvo en suspensión en el aire captadas en la toma de muestras.

RESIDUOS: Desechos sólidos o líquidos procedentes de actividades industriales, comerciales, de investigación o de cualquier otra índole.

RIESGO: Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

RIESGO PROFESIONAL: Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

ROPA DE PROTECCIÓN: La ropa especial, además de la ropa de trabajo, necesaria para ciertas tareas.

ROPA DE TRABAJO: La ropa que viste al trabajador al llegar al lugar de trabajo y que se quita al dejarlo.

SALUD: Estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o de incapacidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto.

ARTÍCULO 3. DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN. Para los límites permisibles de exposición se estará a lo dispuesto por las disposiciones recomendadas por los organismos internacionalmente reconocidos, que tengan injerencia en la materia, tales como Organización Internacional del Trabajo, tal como se describen a continuación:

Valores Límites de Exposición (para puestos de trabajo)

a) 1,0 fibras/cm. como promedio en 8 horas de trabajo para la fibra crisotilo. La crocidolita y amosita no podrán utilizarse.

b) 0,2 fibras/cm. como promedio de 8 horas de trabajo en los casos en los cuales se podría utilizar excepcionalmente crocidolita respirable y amosita debidamente autorizadas por el Departamento.

Valores Límites de Emisión (para el aire en la salida de los filtros).

2 fibras/cm³ de aire de salida de la chimenea del filtro.

ARTÍCULO 4. DE LA FRECUENCIA DE LAS MEDICIONES. Para la evaluación de los puestos de trabajo en donde se sospeche o exista exposición del trabajador a fibras libres de asbesto, deberá realizarse una evaluación preliminar de los niveles de fibras respirables de asbesto en el ambiente de trabajo. Una vez determinados los niveles existentes, deberán seguirse las siguientes periodicidades:



- a) Para puestos de trabajos en donde los valores de concentración de fibras respirables supere el valor límite establecido, se deberán realizar mediciones semestrales.
- b) Para puestos de trabajo en donde los valores de concentración de fibras respirables se encuentre entre la mitad del valor límite y el valor límite establecido, se deberán realizar mediciones anuales.
- c) Para puestos de trabajo en donde los valores de concentración de fibras respirables se encuentre por debajo de la mitad del valor límite establecido, se deberá realizar una medición cada dos años.
- d) Para emisiones de las chimeneas de los filtros deberán realizarse mediciones anuales.

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE CONCENTRACIÓN. Las determinaciones deberán ser realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el Ministro de Salud Pública de Guatemala.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN. En todo establecimiento industrial o en que exista exposición de los trabajadores al asbesto o asbesto cemento, deberán aplicarse medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene, según se establezca en el Plan de Salud.

ARTÍCULO 7. SUSTITUCIÓN DEL ASBESTO. Para proteger la salud de los trabajadores será recomendable la sustitución del asbesto por otros materiales, productos o tecnologías alternativas, en el caso de que existan, científicamente



reconocidas y acreditados como inofensivas o menos nocivas ante el Departamento por parte del interesado.

ARTÍCULO 8. INVESTIGACIÓN SOBRE SUSTITUTOS DEL ASBESTO. Las Instituciones del Estado, promoverán la investigación relacionada con la búsqueda de sustitutos del asbesto.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FIBRA DE ASBESTO. Se prohíbe la importación y utilización de crocidolita (fibra de asbesto) y de todos los productos que contengan esa fibra para ser utilizada en materiales o como parte de ellos y sus subproductos.

ARTÍCULO 10. PULVERIZACIÓN. Se prohíbe la pulverización de todos los productos que contengan fibras de asbesto con características dimensionales de fibra respirable, excepto para fines de reciclado interno y dentro de las empresas productoras de materiales que contengan asbestos.

ARTÍCULO 11. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN. Los proveedores y productores de materiales que contengan asbesto, serán los responsables de difundir la información y promover la educación respecto a los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como los métodos de prevención y control al respecto.

ARTÍCULO 12. DE LA VESTIMENTA DE LOS TRABAJADORES. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa de los trabajadores en la fabricación o manipulación de productos de asbesto, el empleador deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que en ningún caso podrán ser llevadas fuera de los lugares de trabajo, esta debe ser lavada por parte del empleador evitando la formación de polvo durante su manipuleo.



ARTÍCULO 13. VESTIMENTA ADICIONAL. En todo lugar en donde exista el riesgo de producción de polvo respirable de asbesto que supere el valor límite, el personal involucrado deberá ser provisto por su empleador de vestimenta adicional adecuada para la faena que evite la contaminación de la ropa de trabajo, según lo indique el Departamento. La limpieza de estas ropas de trabajo deberá realizarse por métodos húmedos y no debe permitirse que se lleven a la casa de los trabajadores.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El empleador deberá establecer las medidas de protección para el traslado, almacenaje, lavado de prendas contaminadas con fibras de asbesto, a fin de evitar el desprendimiento de éstas y afectación de sus propietarios o involucrados en su aseo. Estas medidas deberán de estar contempladas en el Plan de Salud Ocupacional de la empresa, aprobado por el Departamento.

ARTÍCULO 15. INSTALACIONES. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto, instalaciones donde puedan lavarse, bañarse, o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

ARTÍCULO 16. TRANSPORTE. Deberán de tomarse las precauciones especiales en el embalaje y estibamiento de productos que contengan asbesto, a fin de evitar la ruptura del material durante el transporte de modo que se minimice el desprendimiento de fibras de asbesto.

ARTÍCULO 17. DE LA MANIPULACIÓN. Con preferencia se deberán utilizar productos pre confeccionados, evitándose así el maquinado innecesario de las piezas.



ARTÍCULO 18. SOBREPASO DE VALORES LÍMITES. En el caso de que los valores límites sean sobrepasados, es obligatorio trabajar con una mascarilla protectora adecuada para polvos así como vestimenta adecuada de protección.

ARTÍCULO 19. EXTRACCIÓN Y RETENCIÓN. En las operaciones permanentes que desprendan polvo de asbesto deberá preverse la extracción mecánica y retención de partículas, a fin de evitar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 20. MANIPULACIÓN. En caso de requerirse maquinado de las piezas deberá trabajarse al aire libre o en espacios bien ventilados si no existe extracción mecánica, además el material debe ser humedecido antes de su maquinado y deberá trabajarse con herramientas manuales o cortadoras, fresadoras, taladros de baja velocidad que produzcan viruta gruesa en lugar de polvo fino. No debe trabajarse con discos abrasivos, excepto que tenga aditamento de aspiración de polvos que garanticen valores por debajo del límite establecido.

ARTÍCULO 21. DE LA ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS. En todo lugar de trabajo el empleador deberá tomar medidas para la disposición de desechos de asbestos de modo que no se ocasione daños a la salud de los trabajadores ni daños ambientales, garantizando que el polvo fino se humedezca y se deposite en bolsas o contenedores cerrados.

ARTÍCULO 22. VIRUTAS Y POLVO. Las virutas y el polvo provenientes de las operaciones de fabricación del asbesto cemento deberán humedecerse y colocarse en sacos impermeables cerrados.



ARTÍCULO 23. RESIDUOS. Los residuos deberán depositarse siempre y cuando sea posible, sin dejarlos caer desde lo alto sino directamente en el lugar de descarga del terreno por rellenar o en el fondo de la excavación realizada con este objeto. Todos los residuos que no sean de gran densidad deberán cubrirse lo antes posible con una capa de material de cobertura de al menos de 20 centímetros. Si se vierten residuos húmedos deberán cubrirse del mismo modo que los secos para impedir el desprendimiento de polvo de amianto cuando se seque. No se permite verter ningún tipo de residuo de amianto en cuerpos de agua natural. Cuando se depositen residuos en un lugar seco deberá tenerse cuidado de que no sean pulverizados por el paso de vehículos sobre ellos.

ARTÍCULO 24. COBERTURA. La cobertura definitiva de los desechos de amianto deberá tener un espesor mínimo de 2 metros.

ARTÍCULO 35. ROTULACIÓN. Será responsabilidad de los proveedores de productos que contengan asbesto, rotular los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, con información sobre el riesgo y medidas de prevención en su uso y manejo de los mismos, en idioma español y de una manera fácilmente comprensible para los trabajadores y los usuarios interesados.

ARTÍCULO 36. ROTULACIÓN DE PRODUCTOS. La rotulación de los productos que contengan asbesto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Productos que Contengan Asbesto, emitido mediante Decreto Ejecutivo por el Ministerio de Economía.



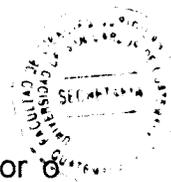
ARTÍCULO 37. DEMOLICIONES. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales a base de asbesto en forma libre y la eliminación del asbesto libre de los edificios o construcciones cuando exista riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrá ser emprendidas mediante métodos que aseguren la no liberación de fibras al ambiente. Toda persona natural o jurídica deberá solicitar el respectivo permiso de ejecución de la obra ante el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 38. PERMISO. Las personas naturales o jurídicas encargadas de tramitar el permiso para la demolición del edificio u otra obra deberán especificar claramente su localización, las condiciones colindantes, además del plan de trabajo.

ARTÍCULO 39. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. El plan de trabajo deberá de especificar, entre otras medidas de prevención de riesgos, las siguientes:

- a) Equipo de protección necesaria a los trabajadores.
- b) Medidas para limitar el desprendimiento de polvo de asbesto libre en el aire.
- c) Manejo y disposición final de los desechos y residuos que contengan asbesto de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 40. DE LOS EXÁMENES DE SALUD. Los empleados expuestos a fibras de asbesto deberán someterse a exámenes de preempleo y de vigilancia periódica, los cuales serán costeados por el empleador. Los tipos y periodicidad de los exámenes y análisis serán determinados en coordinación con el Departamento acorde al uso internacional, poniendo especial interés en la placa de rayos X de tórax y prueba de función respiratoria (espirometría).



ARTÍCULO 41. ARCHIVO DE EXÁMENES MEDICOS. El fabricante, el empleador o ambos deberán mantener los archivos con los exámenes médicos antes citados por un periodo de quince años como mínimo, después de ejecutado cada examen.

ARTÍCULO 42. VERIFICACIÓN DE ARCHIVOS. Los archivos con los exámenes médicos estarán disponibles para su verificación por parte del Departamento, así como del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 43. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Reglamento se sancionará según su respectiva competencia, por lo dispuesto en LIBRO I, INFRACCIONES CONTRA LA SALUD Y SUS SANCIONES del Código de Salud.

ARTÍCULO 44. DE LAS DISPOSICIONES FINALES. Se aplicará en forma supletoria y con carácter obligatorio el Código de Práctica, emitido por la Organización Internacional del Trabajo "Seguridad en el Uso del Asbesto", y sus respectivas reformas.

ARTÍCULO 45. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. El Ministerio de Salud no otorgará permisos de funcionamiento a las personas físicas o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46. CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. CONTROL DE MEDIDAS. El Ministerio de Trabajo velará que en toda obra de construcción en la que se utilice asbesto o asbesto cemento, el profesional



encargado, y la compañía constructora, si existiera tomen todas las medidas durante el periodo de construcción para la protección de los trabajadores y los usuarios finales del inmueble.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará a regir ocho días después de su publicación en el diario oficial.

COMUNÍQUESE.



CONCLUSIONES

1. Se pudo determinar que el principal obstáculo para el cumplimiento del Artículo 3 del Convenio 162 de la OIT sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala, ha sido la falta de regulación legal de los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia.
2. No existe en Guatemala un reglamento, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, que regule los límites de uso del asbesto en Guatemala, a pesar que el Código de Salud establece que debe crearse.
3. La extensión del asbesto ha estado al margen del conocimiento de sus riesgos, debido a la gestión no responsable de las empresas que promueven el uso del amianto ocultando o minimizando sus riesgos.
4. No se encontró ningún registro de sanciones que se haya aplicado hasta la fecha, por el incumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala.
5. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ni el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se han preocupado de velar por el cumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. Para dar cumplimiento del Artículo 3 del Convenio 162 de la OIT sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala, es recomendable emitir un Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto, a través del Congreso de la República de Guatemala.
2. Que en el Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se regule los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia.
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo, deben promover la creación de un Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto en Guatemala donde se regule la forma de uso y límites permisibles del asbesto en Guatemala.
4. Que el Estado de Guatemala, cumpla con el postulado constitucional contenido en el Artículo 94 que regula la obligación del Estado, sobre salud y asistencia social, a través de la creación de leyes y reglamentos para evitar los riesgos que provoca no solo el asbesto, sino cualquier sustancia tóxica.



5. Es necesario que en el Reglamento de Higiene y Seguridad del Asbesto, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se regule lo relativo a las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala.

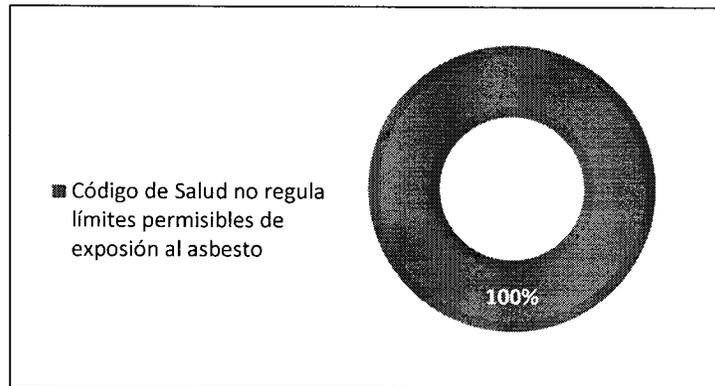


ANEXOS



ANEXO I

Gráfica No.1



Fuente: elaboración propia

ANEXO II

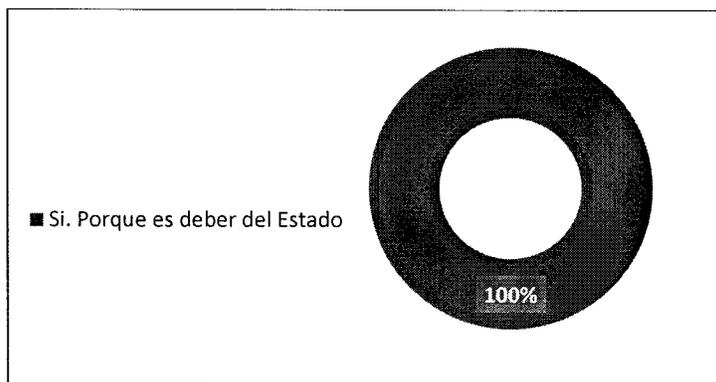
Gráfica No.2



Fuente: elaboración propia

ANEXO III

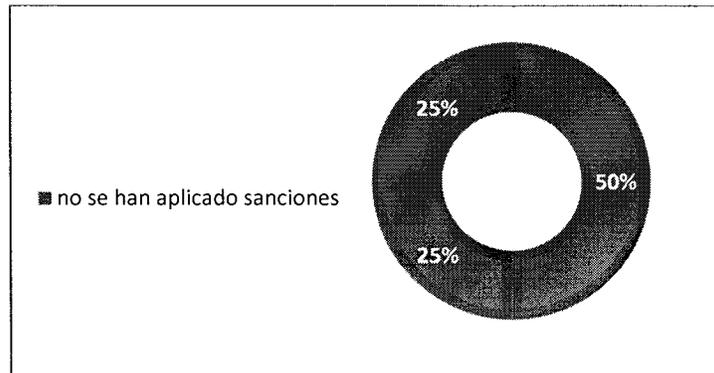
Gráfica No. 3



Fuente: elaboración propia.

ANEXO IV

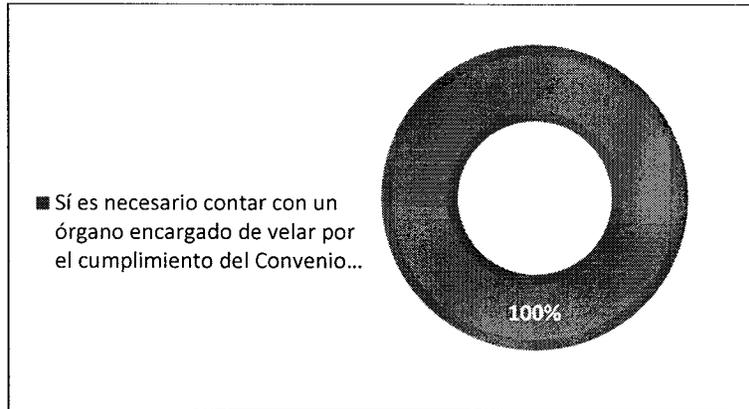
Gráfica No.4



Fuente: elaboración propia

ANEXO V

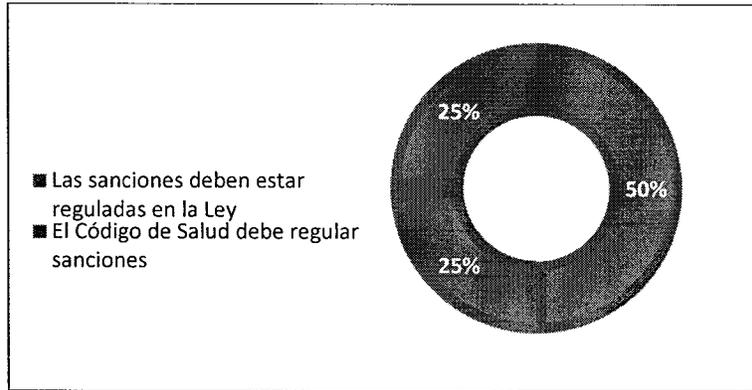
Gráfica No. 5



Fuente: elaboración propia.

ANEXO VI

Gráfica No. 6



Fuente: elaboración propia.

ANEXO VII

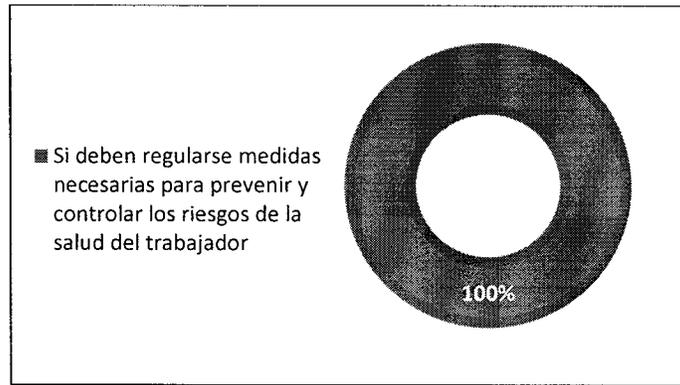
Gráfica No. 7



Fuente: elaboración propia.

ANEXO VIII

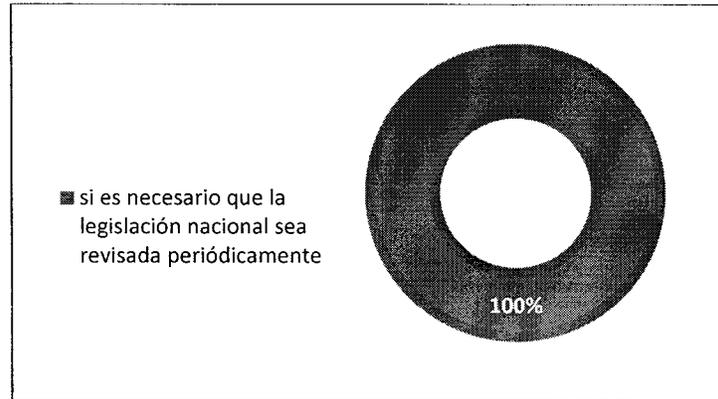
Gráfica No. 8



Fuente: elaboración propia

ANEXO IX

Gráfica No. 9



Fuente: elaboración propia



ANEXO X

PAÍSES QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN 162 DE LA OIT

Alemania	18.11.1993
Bélgica	11.10.1996
Bolivia	11.6.1990
Bosnia-Herzegovina	2.6.1993
Brasil	18.5.1990
Camerún	20.2.1989
Canadá	16.6.1988
Chile	14.10.1994
Chipre	7.8.1992
Colombia	25.1.2001
Rep. Corea	4.4.2007
Croacia	8.10.1991
Dinamarca	18.12.2006
Ecuador	11.4.1990
España	2.8.1990
Ex-Yugoslavia y Representante de Macedonia	17.11.1991
Finlandia	20.6.1988
Guatemala	18.4.1989
Japón	11.8.2005
Luxemburgo	8.4.2008
Montenegro	3.6.2006
Noruega	4.2.1992
Uganda	27.3.1990
Holanda	15.9.1999
Portugal	3.5.1999
Federación de Rusia	4.9.2000
Serbia	24.11.2000
Eslovenia	29.5.1992
Suecia	2.9.1987
Suiza	16.6.1992
Uruguay	6.9.1995
Zimbabwe	9.4.2003

Fuente: El uso Seguro del Asbesto Crisotilo. Un manual sobre las medidas preventivas de control, elaborado por el Instituto del Asbesto. 2011, pág. 51

ANEXO XI

PAÍSES DONDE SE USA ASBESTO EN EL LUGAR DE TRABAJO

PAIS	ASBESTO EN EL LUGAR DE TRABAJO f/cc
Argentina	2.0
Brasil	2.0
Bulgaria	1.0
Canadá-Quebec	1.0
Colombia	1.0
Corea	1.0
Ecuador	1.0
España	0.1
Estados Unidos	0.1
Guatemala	0.1
Húngara	2.0
India	2.0
Indonesia	1.0
México	1.0
Moroco	0.6
Nigeria	1.0
Nueva Zelanda	1.0
Pakistán	2.0
Portugal	0.1
Rumania	2.0
Rusia	0.6
Senegal	0.5
Simbawe	1.0
Sri Lanka	0.5
Suiza	2.0
Sur África	0.2
Tailandia	5.0
Taiwán	1.0
Turquía	2.0
Unión Europea	0.1
Vietnam	1.0

Fuente: El uso Seguro del Asbesto Crisotilo. Un manual sobre las medidas preventivas de control, elaborado por el Instituto del Asbesto. 2011.



ANEXO XII

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Esta es una boleta de entrevista que está dirigida a profesionales de Derecho, cuyos resultados se utilizarán como información de apoyo para comprobar la hipótesis planteada dentro del trabajo de tesis autorizada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, titulada **INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 162 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA UTILIZACION DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD EN GUATEMALA.**

Instrucciones: Se agradece responder las siguientes preguntas en forma precisa y clara.

1. ¿Sabe usted si el Código de Salud regula los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores de la construcción contra los riesgos que provoca respirar partículas de asbesto durante las labores de demolición, renovación o mantenimientos de construcciones?

2. Desde el punto de vista jurídico, cuáles son los obstáculos que impiden que el Código de Salud de Guatemala regule los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores de la construcción contra los riesgos que provoca respirar partículas de asbesto durante las labores de demolición, renovación o mantenimiento de construcciones?



3. ¿Considera usted necesario regular en el Código de Salud los límites permisibles de exposición al asbesto para proteger a los trabajadores contra los riesgos que provoca dicha sustancia?

4. ¿Sabe usted qué tipo de sanciones se han aplicado como consecuencia del incumplimiento del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?

5. ¿Considera necesaria la creación de un órgano encargado de velar por el cumplimiento efectivo del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?

6. ¿Considera usted que si el Código de Salud no regula los límites permisibles de exposición al asbesto, no es posible imponer sanciones a quienes infrinjan el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad por parte del Estado de Guatemala?

7. ¿Cree usted necesario que el Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad se complemente con disposiciones legales del ordenamiento jurídico interno?



8. ¿Considera necesario que la legislación nacional prescriba las medidas que deben adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos?

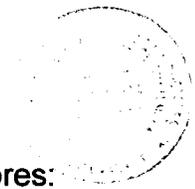
9. ¿Cree que es necesario que la legislación nacional adoptada en aplicación del Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad deba revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos?

Gracias por su amable colaboración.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Diego Dabrio. **La gestión de la crisis del amianto en el Derecho comparado: Estados Unidos y Europa.** Texto de la ponencia pronunciada el 23 de octubre de 2012 en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, dentro del marco de la jornada: "El amianto: un viejo peligro conocido"; Madrid, España, 2012.
- ARRIAGA, Heriberto. **El Asbesto en Costa Rica y América Central.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, mayo 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Soberanía del Estado y derecho internacional.** Tecnos, Madrid, 1969.
- CASTLEMAN, Barry Dr. **Jornada El amianto un viejo peligro conocido.** Estado de la cuestión a nivel internacional: experiencia a raíz del caso Eternit. Texto de la ponencia pronunciada el 23 de octubre de 2012 en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Madrid, España, 2012.
- Conferencia Internacional de Promoción de la Salud. **Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud.** Primera Conferencia Internacional de Promoción de la Salud, Traducción: K. Duncan & L. Maceiras, 21 de noviembre de 1986. Ottawa. Ontario, Canadá, 2001.
- Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. **Asbesto. Osha. Hoja informativa.** Estados Unidos, 2002.
- DONIS GÓMEZ, Areli Betzabé. Tesis: **Higiene y seguridad en obra civil en la ciudad de Guatemala y legislación aplicable.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ingeniería, Escuela de Ingeniería Civil, Guatemala, agosto de 2008.
- Fundación para la Defensa del Ambiente. Environment Defense Foundation. **Prohíben el uso, producción y comercialización del amianto en Argentina.** <http://www.funam.org.ar/prohibicion.htm>. Diario La Nación, Buenos Aires, Septiembre 2001. (consulta: 12 de agosto de 2013.)



<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/asbestos.html>. Asbesto. Otros nombres: **Amianto en MedlinePlus**. (consulta: 2 de agosto de 2013.)

LIVAS, Katherine. **Federación Internacional de Trabajadores de la Industria Metalúrgicas –FITIM–**, Suiza, Abril 02, 2004. <http://www.imfmetal.org/index.cfm?c=9022&l=28>. (consulta: 26 de septiembre de 2013.)

MÉNDEZ VILLASEÑOR, Claudia. **Asbesto, es la otra causa de la enfermedad de cáncer de pulmón**. El Periódico. <http://www.elperiodico.com.gt/es/20130506/salud/227858/>. (consulta: 25 de agosto de 2013.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta SR.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENTS_ID:3085509. (consulta: 3 de junio de 2014.)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Vigésima Segunda Edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española**. Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, Madrid, España, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio 162 sobre la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad. 1986.

Código de Salud. Decreto Número 90-97, Guatemala, 1997.

Código de Trabajo. Decreto No.1441, Guatemala, 1961.